

La causa de Estado contra el diputado a Cortes Miguel Ramos Arispe

SUSANA GARCÍA LEÓN

Departamento de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

1. Objeto del estudio y estado de la cuestión

En los últimos años, las Cortes de Cádiz han sido objeto de numerosos estudios¹ desde diferentes perspectivas, pero a pesar de la abundante bibliografía que el tema ha generado, en la actualidad, siguen siendo numerosos los interrogantes que se ciernen en torno a este fundamental episodio de la vida política del siglo XIX.

Uno de los aspectos peor estudiados es el referente a los diputados que participaron en las distintas legislaturas de las Cortes gaditanas. Es cierto que contamos con algunos libros recientes, como el de M^a Teresa Berruezo sobre la participación americana en las Cortes de Cádiz², pero, en ocasiones, se recogen imprecisiones que podían haber sido fácilmente subsanables. Pienso que, como en otros muchos aspectos, queda mucho por decir sobre los diputados asistentes a las Cortes de Cádiz.

En este pequeño estudio nos proponemos analizar una cuestión muy concreta de la etapa post-gaditana, centrándonos básicamente en el testimonio que nos suministró Joaquín Lorenzo Villanueva acerca de la detención y procesamiento de los diputados a Cortes a raíz de la reacción fernandina de 1814, y en una de las “causas de Estado” en las que se vio involucrado el representante por Cohauila Miguel Ramos Arispe.

De todas las “causas de Estado” incoadas durante la primera represión absolutista, sólo unas pocas se han conservado en el Archivo Histórico Na-

¹ Una extensa relación bibliográfica sobre el tema puede verse en J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Las elecciones a Diputados para Cortes en Palencia durante la primera época constitucional*, en las *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, Palencia 1990, t. IV, pp. 193-232. Y más recientemente en su estudio *Los antecedentes del Gobernador Civil: el Jefe Político bajo la Constitución de 1812*, en el volumen *El Gobernador civil en la política y en la Administración de la España contemporánea*, Madrid 1997, pp. 159-242. En concreto nota 76, p.181.

² M^a. T. Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid 1986.

cional. La mayor parte de ellas desaparecieron, al parecer, ya durante el Trienio Liberal, en el que los afectados se encargaron de destruirlas. Desafortunadamente las más interesantes son las que se han perdido y no han llegado hasta nosotros; y otras, como la de Ramos Arispe, se conserva incompleta.

Durante los días diez y once de mayo de 1814 un elevado número de diputados de las Cortes ordinarias y extraordinarias se vieron privados de su libertad y fueron encarcelados bajo la acusación de crimen de lesa majestad. Por esos mismos días el rey Fernando VII todavía no había entrado en Madrid y la situación en la que se encontraba España, tanto desde el punto de vista político como social, era de total incertidumbre. Por un lado, los liberales deseaban que el proceso de reformas iniciado en Cádiz continuase, por otro, aquellos que eran contrarios al programa de reformas elaborado por las Cortes esperaban que el monarca propiciase la supresión de todo el sistema constitucional. Habría que añadir que buena parte de la nobleza estaba muy descontenta con las medidas que se habían tomado en orden a la supresión de los señoríos, y la mayor parte de la jerarquía eclesiástica se oponía a las reformas liberales de manera hostil. Pero la tensión existente entre los partidarios de las ideas liberales y los que mostraban su total oposición, no quedó sólo aquí, sino que también se acabó trasladando a un ámbito distinto, el de las relaciones entre el Rey y la Regencia.

Fue en este ambiente donde tuvo lugar la formación de un importante número de causas de Estado, cuyo principal objetivo no era otro que el de hallar culpables a los diputados que habían sido apresados. Una las personas procesadas fue precisamente Miguel Ramos Arispe, diputado mexicano por la provincia de Coahuila, quien, a la postre, como tantos otros, fue encontrado culpable de los delitos por los que se le había encausado.

Como decíamos antes, el principal testimonio sobre las circunstancias en las que tuvo lugar la detención de los diputados, así como de las irregularidades procesales habidas en las causas de Estado, es el que nos legó Joaquín Lorenzo de Villanueva y Astengo³, diputado suplente por Valencia en 1813, quien también sufrió prisión, como otros muchos, en la cárcel de la Corona de Madrid. Partiendo de los escritos que allí pudo desarrollar, podemos obtener sobrada información —obviamente parcial— sobre los sucesos que acontecieron durante esos turbulentos días, desde el mismo momento de la detención de los diputados, hasta la ejecución de las sentencias.

Pretendemos, pues, esclarecer algunos aspectos —ciertamente muy oscuros— de esta época de transición, viendo el cariz tomaron los interrogatorios a los que fueron sometidos los diputados y comprobando si el desarrollo de

³ L. Villanueva y Astengo, *Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes ejecutados en mayo de 1814*. Madrid, 1820.

la causa se alejó tanto de la legalidad como denunció Villanueva. Como punto de confrontación a sus palabras he tomado la causa de Estado contra Miguel Ramos Arispe.

2. Algunas noticias biográficas sobre Miguel Ramos Arispe

La biografía más completa que hasta el momento se ha dedicado Miguel Ramos Arispe es la de Carlos González Salas⁴. En ella aparecen algunas referencias a otros trabajos⁵ anteriores sobre el diputado mexicano de mucha menor importancia. En su estudio, González Salas proporciona interesantes datos sobre su personalidad y trayectoria política, y aunque hace mención a la prisión que sufrió Ramos Arispe por su ideología liberal, no le dedica ninguna atención -ya que lo desconocía- al desarrollo del proceso que nos ocupa. También contamos con varias semblanzas⁶, que si bien en muchas ocasiones sólo hablan de él de una forma tangencial, incluyéndolo como un diputado más de los que representaron a la Nueva España en las Cortes de Cádiz, en otras, por el contrario, sí se dan a conocer algunos datos personales interesantes, así como sus inclinaciones políticas.

Por todos ellos, sabemos que Ramos Arispe nació el quince de febrero de mil setecientos setenta y cinco en la Villa del Saltillo, provincia de Coahuila, hijo de Ignacio Ramos de Arreola y de Ana María Luisa de Arispe. Hizo sus estudios de letras en Monterrey, en la escuela de Francisco Cuevas, y poco después en el seminario de la ciudad. Posteriormente cambió su residencia a Guadalajara y más adelante a la Ciudad de México, donde fue ordenado sacerdote el nueve de enero de mil ochocientos tres.

Desempeñó un gran número de cargos, entre los cuales están el haber sido Promotor Fiscal de la Curia Eclesiástica, Defensor General de obras pías, Catedrático en derecho, Sinodal, Provisor, juez y cura de almas, además de diputado por Coahuila a las Cortes de Cádiz⁷ entre los años 1811 y

⁴ C. González Salas, "*Miguel Ramos Arispe. Cumbre y camino*". Ciudad Victoria, Tamaulipas, 1977.

⁵ Tal es el caso de los trabajos de A. Toro, "*Dos constituyentes del año 1824. Biografías de don Miguel Ramos Arispe y don Lorenzo de Zavala*". México, 1925, y de V. Alessio Robles, "*Ramos Arispe. Biografías populares*". México, 1939.

⁶ F. Pimentel, "*Novelistas y creadores mexicanos*", pp 414-416, en "*Obras completas*", Tomo 5. México 1903-1904, R. Pérez, "*Ejemérides nacionales o narración anecdótica de los asuntos más culminantes de la Historia de América*". México, 1904, L. Alamán, "*Semblanzas e ideario*". U.N.A.M. México, 1939, así como el de M.T. Berruero León, "*Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*", Madrid. 1986. pp 88-95.

⁷ Sobre su participación en las Cortes de Cádiz, María Teresa Berruero en su obra antes citada, no duda en afirmar que Miguel Ramos Arispe llegó sin poderes a las Cortes, debido seguramente a la falta de comunicaciones y a la situación en que se encontraba América en esos momentos. Lo cierto

1814. Ese mismo año fue cuando se produjo su encarcelamiento, al restablecerse de nuevo el absolutismo, y se le condenó a cuatro años de destierro en la Cartuja de Valencia, en la que permaneció hasta su liberación en 1820, cuando se restableció el régimen constitucional. Al parecer, su desgracia fue propiciada a raíz de que el rey Fernando VII, con la intención de ganarse el favor de Miguel Ramos, le ofreciera el Obispado de Puebla, a lo cual, según se cuenta, Ramos Arispe respondió: “*Yo no he salido de mi tierra a mendigar favores del despotismo, la misión que se me confió es de honor, y no de granjería*”.

Más adelante, durante el Trienio Liberal, volvería a desempeñar el cargo de diputado a Cortes, utilizando su posición como influjo para que los americanos residentes en España apoyaran la independencia de México, aportando para ello grandes sumas de dinero e, incluso, para que se produjera el nombramiento de Juan O'Donjú como virrey de la Nueva España, circunstancia que facilitaría en gran medida la emancipación de México. Un año después, en 1821, se trasladó a México, momento a partir del cual comenzaron a circular rumores sobre su posible actividad republicana. Elegido, en 1823, diputado por Coahuila para el primer Congreso constituyente mexicano, fue uno de los principales defensores de la adopción de la forma federal, por lo que se ganó el sobrenombre de *Patriarca de la Federación Mexicana*, además de ser considerado uno de los principales autores de la Constitución de 1824. Su experiencia en las Cortes gaditanas le sirvió, sin duda, para desempeñar la presidencia de dicho Congreso.

En 1830 desempeñó el cargo de Ministro Plenipotenciario de México en Chile y el de Deán de la Catedral de Puebla tan sólo un año después. Más adelante, y por segunda vez, le fue confiado el Ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos, siendo nuevamente elegido para el Congreso reunido, en 1841, de acuerdo a las Bases Orgánicas en el año de 1841 y diputado por Coahuila en el Congreso Constituyente del año siguiente. En todos estos cargos que ocupó, parece ser que siempre dio muestras de un gran talento y muy buena formación, teniendo presente en todo momento su patriotismo y defensa de la independencia mexicana.

Como muchos políticos de su época, ingresó en la masonería, concretamente en la secta yorkina. Fueron, precisamente, estos contactos con la masonería lo que acabaría hastiándole de tanta intriga política a finales de su vida. Le sobrevino la muerte el 28 de abril de 1843 tras una enfermedad.

es que consultando el Archivo de las Cortes Españolas, en la Sección Electorales referente a la provincia de Coahuila, comprobamos que el poder llegó finalmente.

3. Noticias acerca de las irregularidades cometidas en el arresto de los diputados a Cortes según Joaquín Lorenzo de Villanueva

Con el encarcelamiento de varios diputados de Cortes en las noches del diez y once de mayo 1814, entre los que se encontraba el propio autor, Joaquín Lorenzo de Villanueva y Astengo comenzaba su libro titulado: "*Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes generales en mayo de 1814*"⁸. Esta obra, publicada en mil ochocientos veinte, fue objeto de réplica ese mismo año con las "*Cartas sobre los apuntes publicados por el señor Don Joaquín Lorenzo de Villanueva*"⁹, que el mismo Villanueva se encargaría de responder al año siguiente con sus "*Nuevos apuntes del Diputado Villanueva sobre las cartas del señor Alcalá Galiano*"¹⁰. Pero es la primera de estas obras la que ofrece un mayor interés por la gran cantidad de datos aportados y lo exhaustivo de su exposición.

En sus "*Apuntes*" Joaquín Lorenzo de Villanueva realizó una dura crítica, no sólo al suceso en sí, también a la forma en la que se llevó a cabo. Su objetivo consistirá en dar a conocer a la opinión pública todas las irregularidades que se produjeron en el momento del arresto y durante el transcurso del proceso. De esta forma, en su obra encontramos muchos datos para poder saber cómo se desarrollaron los hechos en aquellos meses, si bien toda esta información hay que tomarla con mucha cautela, ya que no se puede obviar la postura partidista que Joaquín Lorenzo tomó en esta causa.

Lo cierto es que Villanueva fue uno de los miembros más notorios del grupo liberal desde mil ochocientos once, e incluso asistió a las sesiones de Cádiz en calidad de diputado suplente en la legislatura ordinaria. Más adelante se trasladó con las Cortes a Madrid, granjeándose del rey claras pruebas de animadversión, por lo que se le aconsejó que optara por el exilio, pero Villanueva prefirió regresar a Madrid. Detenido y posteriormente encerrado en la cárcel de la Corona, se le condenó, en septiembre de 1815, a una pena de seis años de prisión, confiscación de bienes y privación de cargos y empleos. Durante su estancia en la cárcel escribió sus "*Apuntes*", que sirvieron de denuncia de la situación personal que estaba atravesando y de la que sufrieron con él los demás diputados arrestados.

En el primer capítulo de la obra explica cómo se produjo el arresto de varios diputados, por Real Orden, en la noche del diez de mayo 1814, a partir de una lista confeccionada en Valencia y dirigida al general Francisco

⁸ L. Villanueva y Astengo, *op. cit.*

⁹ "*Cartas sobre los apuntes publicados por el sr. Don Joaquín Lorenzo Villanueva, relativos al arresto de varios vocales de Cortes, ejecutado en mayo de 1814, escritos por D.P.D.*". Madrid, 1820.

¹⁰ J.L. Villanueva, *Nuevos apuntes del Diputado Villanueva sobre las cartas del señor Alcalá Galiano*. Madrid, 1821.

Egía seis días antes. En aquella noche fueron detenidos los diputados Antonio Oliveros, Diego Muñoz Torrero, Antonio Larrazábal, José Miguel Ramos Arispe, Manuel López Cepero y el mismo don Joaquín Lorenzo Villanueva. También lo fueron los presbíteros Miguel Zumalacárregui, Francisco Gutiérrez de Terán, Agustín Argüelles, José Calatrava, Francisco Martínez de la Rosa, José Canga Argüelles, Manuel García Herreros y Dionisio Capaz, así como Juan Alvarez Guerra, Juan O'Donojú, el Conde de Noblejas y su hermano, Narciso Rubio, entre otros.

En los días siguientes entraron también en prisión los diputados José Zorraquín, Nicolás García Page, Ramón Feliu, Antonio Bernabeu y Joaquín Maniau, así como Juan Nicasio Gallego, Vicente Traver, Domingo Dueñas y el coronel don Francisco Golfín. También hubo quienes estando dentro de la lista de diputados escogidos para pasar a prisión pudieron escapar, como el Conde de Toreno, Joaquín Caneja, Díaz del Moral, Istúriz, Cuartero, Tacón y Rodrigo.

Para Villanueva los periódicos fueron los auténticos responsables del plan que, a partir de ese momento, se trazó contra los diputados que habían resultado presos, de suerte que ya se les condenaban por unos delitos que todavía no habían podido ser probados. Según sus propias palabras: “*Anunciábanlos como enemigos, no solo de la soberanía, sino de la sagrada persona del Rey, como refractarios de nuestra santa religión, como destructores del gobierno monárquico*”¹¹. Sus más feroces críticas se dirigen contra el padre fray Agustín de Castro, quien, desde el periódico “*Atalaya de la Mancha*”, no dudó en imputar a los diputados detenidos, entre otras cosas, haber confeccionado un plan para constituir una república y acabar con la Monarquía, así como de haber realizado una mera copia de la constitución francesa con finalidad de suprimir hasta la misma religión. Con respecto al primero de los cargos, Joaquín Lorenzo de Villanueva acusa al Padre Castro de carecer de documentos en los cuales apoyar su denuncia; y en lo que se refiere a las fuentes de la Constitución 1812, se tomará la molestia de hacer un cotejo entre ambas con el propósito de desmentirle¹².

Ya en este punto encontramos las discrepancias entre las opiniones de Villanueva y Alcalá Galiano. Este último creía que la conclusión a la que se llegaba, una vez leído el relato de los hechos según Villanueva, era que “*los comisionados estaban unidos con los editores de los periódicos para perseguir a los desgraciados presos*”, entendiéndolo además que era “*muy extraño*”

¹¹ Ibid, p. 11.

¹² Ibid, pp. 14-17. Este cotejo, que merecía la pena analizar, no fue tenido en cuenta por W. Diem, *Las fuentes de la Constitución de 1812*, en el volumen “*Estudios sobre las Cortes de Cádiz*”, Pamplona, 1967.

que un eclesiástico formule juicios tan calumniosos”¹³. Por lo que respecta a la referida publicación del Padre Castro, Alcalá Galiano negó que tuviese ideas semejantes a las defendidas desde “*La Atalaya de la Mancha*”, ya que según sus propias palabras “*jamás aprobé las gestiones que hizo el padre Castro, ni como editor de la Atalaya, ni como religioso ni como ciudadano*”¹⁴.

La contestación de Villanueva no se hizo esperar, centrando su defensa en el hecho de que nunca hizo unas afirmaciones semejantes a las que le imputaron. Incluso volvió a reproducir las palabras que sobre el tema aparecieron impresas en los “Apuntes”, preguntándose cómo Galiano pudo atreverse a realizar tales suposiciones. Esta misma respuesta la podemos encontrar en otras ocasiones y en relación con diferentes temas, ya que Villanueva acusó a Alcalá Galiano de tratar de manipular sus afirmaciones, dándole un sentido distinto al que en realidad tenían.

La primera de las acusaciones que Joaquín Lorenzo de Villanueva plantea en relación con el procedimiento, la encontramos al relatar cómo después de detenidos e incomunicados los acusados, se dio parte a los jueces, el 17 de mayo, para que informaran sobre la forma en que debía continuar la causa. Según Villanueva en este momento no existía cuerpo del delito, y ningún papel les implicaba en los cargos de los que eran acusados e, incluso, dos días después, en una Real Orden se les pidió a los jueces que formaran la causa sobre la base de los papeles ocupados a los presos. La conclusión que de todo esto —infiere Joaquín Lorenzo de Villanueva según sus propias palabras— fue que “*no hubo causa legal para la prisión, ni se cretan mérito suficiente para un proceso criminal las especies divulgadas de intento en varios periódicos, y por otros medios, de que los presos habían tramado una conspiración contra el Rey*”¹⁵.

Ante esta afirmación, Alcalá Galiano respondió a Villanueva que de sus palabras se desprendía nuevamente una acusación contra los comisionados por “*haber procedido al arresto sin que precediese la formación de causa*”¹⁶, cuando “*las expresiones estampadas por los jueces en su consulta de 17 de mayo, y reproducidas en la del 6 de julio.... son un garante seguro de la buena fe con que obraban, y de sus ningunos deseos de perseguir a los arrestados, ellas prueban que a cada momento que se les presentaba oca-*

¹³ A. Alcalá Galiano, “*Cartas sobre los apuntes publicadas por el Sr. D. Joaquín Lorenzo de Villanueva...*”, p. 36.

¹⁴ *Ibid.*, p. 37.

¹⁵ J.L. Villanueva y Astengo, “*Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes ejecutados en mayo de 1814...*”, p. 30.

¹⁶ A. Alcalá Galiano, “*Cartas sobre los apuntes publicadas por el Sr. D. Joaquín Lorenzo de Villanueva...*”, p. 48.

sión, con prudencia manifestaban las ilegalidades cometidas"¹⁷. Joaquín Lorenzo de Villanueva en su contrarréplica, acusó al ex-diputado de haber pretendido cambiar el sentido de sus palabras, ya que nunca dijo que echase de menos la formación de una causa antes de que se procediese al arresto, sino que no existía cuerpo del delito para ello. En su discurso afirmó que "*este hecho es confesado por los mismos jueces, cuya certeza califica de ilegal el arresto, y de falta de verdad la reconvencción del señor Galiano*"¹⁸.

Para mayor abundamiento en el tema, Villanueva incluyó el fragmento de una contestación que el señor Lasauca¹⁹ dio al general Arteaga un año después de la detención, esto es, en mayo de 1815, en la que explicaba cómo muchas de las causas que se estaban enjuiciando, hasta ese momento no habían producido más que indicios o culpas leves²⁰. Esto le da pie para afirmar con rotundidad que, hasta ese momento, no se había podido demostrar que conformaran delitos de gravedad.

Las últimas palabras de Alcalá Galiano —referidas a la prudencia de que la que hicieron gala los comisionados a la hora de manifestar cuáles fueron las ilegalidades que se habían cometido en el proceso— sirvieron a Villanueva para tacharle de ingenuo, ya que de ellas resultaba fácil inferir que el 17 de mayo ya se habían producido actuaciones ilegales. Ante la duda de quién pudo cometerlas, Villanueva creía que la única respuesta posible era que fueron los propios jueces, puesto que ellos mismos ejecutaron las prisiones y el resto de los procedimientos que se siguieron.

La siguiente irregularidad denunciada por Joaquín Lorenzo de Villanueva fue la relativa al desafuero de militares y de eclesiásticos. En relación con estos últimos, no dudó en afirmar que se cometieron ilegalidades al no dar cumplimiento a la Real Orden de 19 de noviembre de 1799, inserta en la Novísima Recopilación²¹, por la cual se mandaba que en las causas formadas contra personas que gozaran de fuero eclesiástico referidas a delitos atroces y públicos, debían conocer la jurisdicción real ordinaria y la eclesiástica hasta que se llegase a la sentencia, remitiendo finalmente los autos al rey a través de la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia. Debido a esto, el desafuero concedido en la causa no restaba vigor a esta Real Orden, de forma que los jueces reales deberían haber dejado intervenir al eclesiástico tanto en las declaraciones y confesiones como en los demás trámites del proceso. La realidad, según informó Joaquín Lorenzo de Villanueva, fue que no participó ningún juez eclesiástico en el auto de prisión, ni en la evacua-

¹⁷ Ibid. pp. 49-50.

¹⁸ J.L. Villanueva y Astengo, *op. cit.*, p. 120.

¹⁹ Sobre Lasauca, Villanueva escribió en su trabajo que "*en la tal causa fue informante y juez, después de haber sido en las Cortes socio de algunos reos*".

²⁰ *Op. cit.*, p. 314.

²¹ Nov. Recop. 2, 1, 19.

ción de los informes, así como tampoco concurrieron en las declaraciones y en las ratificaciones de los testigos.

Sobre este asunto también surgirá la polémica entre ambos diputados, ya que Alcalá Galiano acusó a Villanueva de haber afirmado que la prisión de los diputados de Cortes se llevó a efecto sin que concurriese ninguna autoridad eclesiástica, cuando esto en realidad no se produjo así. En su defensa, Joaquín Villanueva le opondrá que lo que dijo sobre la falta de juez eclesiástico en el momento de llevarse a cabo las prisiones, fue referido a un caso muy concreto, el del diputado Bernabéu. De cualquier forma, Villanueva creía que la participación del eclesiástico no debió quedar limitada a la prisión de aquellos diputados que gozaban de la condición de clérigos, sino que también debió *“prestar su asenso a ella con conocimiento de causa, el cual asenso no pudo prestar porque no se le dio intervención legal en la previa indagación de las causas que motivaron el arresto”*²². De esta forma se ratificaba en todo lo que había escrito anteriormente en sus *“Apuntes”*.

Entrando al análisis del proceso, las acusaciones de Villanueva no dejan lugar a la duda. En primer lugar, las declaraciones indagatorias no se produjeron hasta pasados más de uno o dos meses, sin que se les llegara a informar de cuál era la causa de su prisión, y según sus propias palabras *“la única idea que les presentó aquel acto, fue una pesquisa general, sin que apareciese acusación, delación, orden superior, o auto de oficio que sirviese de fundamento”*, para continuar relatando como se les hicieron *“una multitud de preguntas y réplicas que suponían horrorosos crímenes apoyados en hechos falsos o desfigurados. En algunas de ellas aparecía conato a indagar hasta la intención con qué se habían acordado decretos y providencias. En nada de esto se descubría ley que guiase a los jueces, todos respiraba arbitrariedad, todo encono, todo ansia de fraguar delitos sobre los hechos o dichos mas patrióticos, y de desacreditar con calumnias los mas puros y leales procedimientos”*²³. Por lo que se refiere a esta pesquisa general, en opinión de Joaquín Lorenzo no debió hacerse ya que no hubo ninguna Real orden en este sentido, y por lo tanto se estaba violando lo establecido en la Novísima Recopilación²⁴ para este supuesto.

En la fase sumaria del proceso, Villanueva también acusó a Villela, Alcalá Galiano y a Leyva, jueces encargados de instruir la causa, de actuar movidos por la venganza y un talante partidista, afanándose en encontrar delitos con qué acusar a los detenidos. Más adelante volvería a insistir en el grave hecho de que a los diputados presos no se les llegó a notificar en nin-

²² J.L. Villanueva y Astengo, *op. cit.*, p. 136.

²³ J.L. Villanueva y Astengo, *op. cit.*, p.83.

²⁴ Nov. Recop. 2, 34, 3.

gún momento la causa de su encarcelamiento, e incluso tampoco tuvieron ocasión de examinar la Real orden en que éste se ordenaba, incumpliendo con ello la ley de la Novísima Recopilación²⁵ que obliga a tomar las declaraciones en un plazo de veinticuatro horas desde el momento de la detención, con el fin de que el detenido supiera de qué delito se le acusaba.

El ex-diputado Alcalá Galiano entendió que las palabras que Villanueva dirigió a los señores jueces comisionados en la causa, entre los cuales estaba incluido él mismo, eran la consecuencia del “*proyecto*” que previamente se había formado para destruir la buena fama de los jueces. En cuanto al cargo formulado contra los jueces comisionados por no haber permitido que los detenidos leyeran la Real Orden antes citada, Galiano encontró su explicación en el hecho de que los propios presos no solicitaron en su momento la lectura de la misma, ya que en caso contrario se hubiera accedido a esta pretensión. El ejemplo lo pone en uno de los diputados, ya que “*habiendo exigido Isidoro Maiquez leer la Real Orden por la que se mandaba su arresto, se la entregó el juez permitiéndole que hiciese varias reflexiones, y a las que le contestó que no debía responder por ser un mero ejecutor, y que después podría hacer uso de ellas ante el tribunal competente*”²⁶. Asimismo, respecto a la otra ley de la Novísima Recopilación también citada, en la que aparecía establecido el tiempo en que debían tomarse las declaraciones, Galiano excusó su cumplimiento por ser “*bien notorio que esta ley es impracticable en las causas complicadas, y en las que hay mucho número de presos*”²⁷.

En otro orden de cosas, Villanueva también consideró ilegal la forma en que se procedió durante el registro de los papeles de los diputados, ya que no se limitaron a tomar exclusivamente aquellos que sirvieran para calificar la conducta política del diputado en cuestión, sino que incautaron todo aquello que encontraron, incluidas cartas y demás papeles personales. Lo cierto es que los jueces reconocieron tener una falta absoluta de documentos en los que poder sustentar las acusaciones, otorgándole de este modo una mayor dificultad a la consecución del procedimiento. A pesar de todo ello, en la Real Orden de 20 de mayo se les decía a los jueces: “*el Rey quiere que VV.SS. formen las causas de los reos que hallan preso y fueren prendiendo en virtud de su comisión..... a fin de que, tomadas las confesiones a los reos, se pasen para su sustanciación y sentencia con arreglo a derecho ... al tribunal que S.M. tenga a bien señalar*”. Como ya hemos visto anteriormente y según la opinión de Villanueva, aunque se les encomendó a los jueces que tomaran solamente aquellos papeles que sirvieran para calificar la conducta

²⁵ Nov. Recop. 12, 32, 10.

²⁶ A. Alcalá Galiano, “*Cartas sobre los apuntes publicados por el Sr. D. Joaquín Lorenzo Villanueva...*”, p. 64.

²⁷ *Ibid.*, p. 64.

política de los presos, y se tuviesen presentes en la substanciación de la causa lo que disponen las leyes, lo cierto es que pasaron uno y dos meses antes de que se les tomase declaración, y en todo ese tiempo no tuvieron indicios sobre cuál era la causa de su detención, todo ello en contra de lo dispuesto en la Novísima Recopilación²⁸.

Sobre el secuestro de los papeles a los diputados, Alcalá Galiano negó que hubiera existido parcialidad por parte de los comisionados, ya que para su ejecución, a cada uno de los presos se le brindó la oportunidad de nombrar un apoderado para que asistiese al acto. Tampoco pasó por alto las acusaciones de Villanueva a propósito del contenido estos papeles, porque según él los papeles incautados eran de todo tipo, no sólo los comprometedores y perjudiciales para los diputados a los que se les practicó el registro. En cualquier caso, de haber sido así ellos mismos podrían haber solicitado que se uniesen a la causa aquellos otros que les resultasen más favorables. Cuando Villanueva retomó en sus "*Nuevos Apuntes*" este tema²⁹, siguió afirmando que ésta y no otra fue la intención del registro, poniendo como ejemplo el caso del diputado Feliu y al Conde de Noblejas, quienes tenían en su poder papeles en los que había constancia de su amor al rey y a la Patria, y sin embargo no se hizo uso de los mismos en la causa.

Por lo que respecta a los papeles de las Cortes, según relata Joaquín Lorenzo de Villanueva³⁰, las palabras de don Pedro Macanaz fueron que en ninguna de las Secretarías "*se tenía noticia de que existiesen documentos que pudiesen influir para la instrucción de estos expedientes*". Fue por ello que no se avisó a los jueces de la existencia de los mismos, de forma que el gobierno entendió que los papeles que se remitieron a las Secretarías de despacho no podrían influir para la instrucción de los expedientes. Este conjunto de documentos estaba formado por los decretos de Cortes, las proposiciones, e incluso los discursos y los votos de los diputados, y si no se les otorgó la importancia que en verdad tenían fue, según la opinión de Villanueva por dos razones, o porque de ellos se deducía que los vocales tuvieron un comportamiento del todo acertado, o porque se les consideró personas inviolables en sus opiniones, en su calidad de procuradores del Reino. También consideró irregular el hecho de que en el momento de entregarse los papeles a las Secretarías, no se hubiera hecho un inventario. Según él, no era admisible que se tratara de excusar esta falta por la urgencia con la que se procedió, por que podría comportar el que muchos de estos documentos desapareciesen e, incluso, pudieran ser alterados o suplantados.

²⁸ Nov. Recop. 12, 38, 13, Ibid, 12, 32, 2 y 12, 32, 10.

²⁹ J.L. Villanueva y Astengo, "*Nuevos apuntes del diputado Villanueva sobre las cartas del señor Alcalá Galiano*", p.132.

³⁰ J.L. Villanueva y Astengo, *op. cit.*, p.40.

Para Antonio Alcalá Galiano, la exposición del diputado Villanueva nuevamente era fruto de la mala fe, ya que los comisionados actuaron en todo momento con honradez y justificando sus actuaciones. En su defensa expone que lo único que hicieron fue cumplir con lo que se ordenaba en la Real Orden de 21 de mayo, relativa al reconocimiento de papeles y examen de testigos, que el propio Villanueva había reproducido en sus "Apuntes"³¹.

Es en los últimos capítulos de sus "Apuntes" donde Joaquín Lorenzo de Villanueva da su opinión sobre el hecho de que nunca debió formarse una sola causa, sino dos, una contra los diputados de las Cortes ordinarias y otra contra los de las extraordinarias. De esta forma, después de que hubiera quedado precisado el cuerpo del delito, se buscaría su comprobación en los libros de actas y en el diario de sesiones, para saber qué diputados acordaron lo que se debatía, y llegado el momento de las responsabilidades, se les exigiría a todos aquellos que hubieran votado las resoluciones. Pero todo ello siempre formando parte de un mismo proceso, aunque, según sus propias palabras: "*no impedía que con respecto a cada uno de ellos se distinguiesen las resoluciones que hubiese causado y se le hiciese cargo según la mayor o menor culpa que contra él resultase, como se hace en todo proceso sobre delitos en que son muchos los cómplices, aunque en diverso grado de culpa*"³². Para sostener su postura tomó en consideración lo que al respecto se establecía en la Novísima Recopilación³³.

Una de las cuestiones a tener en cuenta en el proceso y que Joaquín Lorenzo de Villanueva no pasó por alto, fue la relativa al análisis de los testigos y de los informantes. Por lo que se refiere a los primeros, Villanueva apuntó la existencia de irregularidades, no sólo en cuanto al testigo en sí, sino también a la calidad de su testimonio. Para ello esgrimió las Leyes del Estilo³⁴, en donde se prohibía que los testigos fueran recompensados o premiados tras su testimonio, precepto que, al parecer, en este caso no se cumplió, ya que contamos con una larga lista de personas que vieron cómo su posición mejoraba notablemente. Tal fue el caso de don Blas de Ostolaza, también diputado de las Cortes de Cádiz, que fue nombrado capellán de honor y confesor honorario del rey, así como del señor infante don Carlos, para pasar a desempeñar más adelante el cargo de deán de la Santa iglesia de Cartagena.

Para Alcalá Galiano la queja de Villanueva contra los jueces, por no haber reclamado al rey las mercedes que concedió a algunos de los que declararon en las causas en calidad de testigos o informantes, resultaba "*extrava-*

³¹ J.L. Villanueva y Astengo, "Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes ejecutados en mayo de 1814...", pp. 461-465.

³² Ibid, p.390.

³³ Nov. Recop. 12, 34, 9.

³⁴ Leyes del Estilo, 115.

gante”, ya que esto pudo deberse a otros méritos, sin que tuviera que resultar necesariamente de la prestación de este servicio. En su posterior contestación, Villanueva no sólo se afirmó en sus acusaciones, sino que dio más ejemplos de personas que vieron como su situación se volvía más favorable una vez finalizada la causa y tras haber declarado en ella, ya que “*uno de ellos fue trasladado a un arzobispado, tres promovidos a obispados, uno al decanato de Cartagena, otro a la canongía de México, otro a capellanía de honor, dos a capitánías generales, otro a plaza de alcalde en Corte, otro en una intendencia, uno nombrado camarista, otro fiscal del Consejo de Hacienda, otro ministro de una audiencia, dos repuestos en plazas del Consejo real, otro nombrado visitador de una célebre universidad, otro colocado en plaza de una secretaria, de que fue despojado uno de los vocales presos. Dejo aparte otros premios de algunos, posteriores a la época de los Apuntes*”³⁵.

Villanueva prosiguió con el mismo tema explicando cómo una vez que se abrió la pesquisa general que, como vimos anteriormente y según su parecer dispusieron los jueces sin la previa orden del rey, se recibieron los testigos, “*que sin fijar hechos, y hablando de oídas, con expresiones vagas y generales acriminaron a su antojo las opiniones de los diputados, testigos escogidos, como los informantes, por haber manifestado de antemano su desafecto a las Cortes, o su odio a los presos, y por lo mismo faltos de imparcialidad*”³⁶. Incluso relató cómo los jueces se vieron en la situación de tener que confesar al rey que no podían tener en consideración parte de lo declarado por los testigos, ya que sus afirmaciones fueron muy generales, y hubo mucha incertidumbre en sus testimonios. No pasó por alto el que muchos de los testigos llamados a declarar eran, como se dice en las Partidas, “*homes sospechosos o enemigos de aquellos contra quien la facen*”³⁷, siendo su signo político totalmente contrario al de los inculpados. Como ejemplo de todos ellos se puso a don Francisco Mollé, uno de los principales testigos en esta causa no sin sobradas razones para declarar en contra de los detenidos, ya que fue puesto en prisión por desacreditar desde los periódicos a las Cortes, a los propios vocales arrestados y a todos los que pensaban como ellos.

En las “*Cartas*” de Alcalá Galiano no se hizo mención a estas acusaciones contra los testigos, lo cual dio pie a Villanueva para volver sobre las mismas en su posterior trabajo: “*¿En qué consiste que los jueces pasaron por el dicho de unos testigos que ni de vista ni de ciencia cierta pudieron*

³⁵ J.L. Villanueva y Astengo, “*Nuevos Apuntes del diputado Villanueva sobre las Cartas del señor Alcalá Galiano*”, pp. 269-270.

³⁶ J.L. Villanueva y Astengo, “*Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes ejecutados en mayo de 1814*”, p. 78.

³⁷ Part. 3, 17, 9.

atestiguar legalmente hecho ninguno que constituyese delinquentes a los vocales de Cortes presos?... ¿No tenían a la vista que estos testigos se propusieron a calificar hechos y aun intenciones, con las palabras, juzgo, infiero, calculo, creo...? ¿Que casi todas las declaraciones son más bien invectivas? ¿Que los autores de ellas, sin pruebas ni razones legales, suponen planes, proyectos, facciones, ideas siniestras?”, para concluir con estas palabras: “gran maravilla es que de estas reflexiones hechas en los Apuntes se desentienda en sus Cartas el señor Galiano”³⁸.

Por lo que respecta al papel jugado por los informantes en el proceso, la primera de las acusaciones que formuló contra ellos era que, precisamente, tres de las personas a las que se les solicitó el informe también eran diputados, lo cual suponía que más que informantes se les debería haber calificado como testigos. La pregunta que surgió fue, si pudo ser considerado legal el que ciertos diputados declararan en relación con la conducta de sus propios compañeros, algo que Joaquín Lorenzo de Villanueva negó rotundamente, apoyándose para ello en lo establecido en las Partidas³⁹. Incluso más adelante, durante el transcurso del proceso se les exigió la ratificación de sus dichos, de forma que más que tratarse de diputados informantes, entraban en el concepto legal de testigos.

En su contestación, Alcalá Galiano le opuso a Villanueva la misma ley de Partidas, pero interpretándola de otra manera. Según él, estaba claro que los supuestos que regulaba la ley en cuestión se referían estrictamente a las contiendas que surgieran en el ámbito civil, pero no en relación con otra clase de negocios tanto en materia pública como privada. No haber entendido de esta forma el sentido de la norma “*da una idea el señor autor de los Apuntes de que ignora la opinión común de todos los criminalistas, y lo que previenen las leyes en los delitos que se tratan como de alta traición, pues a no ser así, tendría entendido que en cierta clase de crímenes se admiten las declaraciones de los correos*”⁴⁰.

También se dio el caso de que el número de informantes que se solicitaba en su momento era de veintidós, en contra de los doce que establecen las Partidas⁴¹. Villanueva entiende que los decretos dados en Cortes, los votos, las proposiciones y los discursos de cada uno de los imputados, por la publicidad que suponen y por ser fácilmente comprobables, eran una prueba mucho más fiable que la que pudieran otorgar los informantes o los testigos, por que en ella no había sospechas, calumnias o sobornos, algo que, sin embar-

³⁸ J.L. Villanueva y Astengo, “*Nuevos apuntes del diputado Villanueva sobre las Cartas del señor Alcalá Galiano*”, pp. 267-269

³⁹ Part. 3, 16, 21.

⁴⁰ A. Alcalá Galiano, “*Cartas sobre los Apuntes publicados por el señor Joaquín Lorenzo de Villanueva...*”, p. 58.

⁴¹ Part. 3, 16, 33.

go, si debió de ocurrir con respecto a los informantes, ya que atendiendo a las palabras de Villanueva, relata cómo al no encontrar hechos con los que acusar a los diputados encarcelados, *“recompensaron superabundantemente esta esterilidad con una fecundidad de otra especie: soñaron crímenes, torcieron expresiones rectas, inventaron proposiciones no proferidas, por donde los que llaman informes vinieron a ser un vivero de mentiras”*⁴². Al haber informado falsamente al Rey se produjo un quebrantamiento de muchas leyes, incurriendo en las penas que en ellas se señala.

Sobre la supuesta ilegalidad del número de informantes, Alcalá Galiano acusó a Villanueva de desconocer la ley de la Novísima Recopilación⁴³ que permitía recibir en cada pregunta del proceso un número de hasta treinta testigos. De nuevo puntualizó que estas leyes hacían referencia a las pruebas que se practicaban en los negocios civiles, que nada tenían que ver con las informaciones que se realizaban en la fase sumaria del proceso. Según su parecer, en los juicios criminales *“el juez puede recibir cuantas declaraciones estime necesarias para poner en claro la verdad del hecho, y como éste puede tener una multitud de complicaciones diferentes, el sabio legislador lo deja a su prudencia y discreción”*⁴⁴.

En uno de los últimos capítulos de sus *“Apuntes”*, Joaquín Lorenzo de Villanueva da una larga lista a modo de resumen de todas las arbitrariedades e irregularidades que se cometieron durante el proceso, que es interesante reproducir y nos sirve para finalizar: *“la pesquisa general e inaudita, reprobada por nuestros códigos y practicada con parcialidad y bandolería, el estudiado acumulamiento de especie inconexas, la mal disimulada coligación de jueces, informantes y testigos, la desigualdad en el modo de tratar autores de unos mismos hechos, la separación ilegal de causas, la desconcertada substantación de ellas, el método nuevo y desconocido de los cargos, en suma, el atropellamiento general hasta de los principios mas incontestables de la ley natural y del derecho patrio”*⁴⁵.

4. Los cargos formulados contra Ramos Arispe durante los interrogatorios

Para conocer cuáles fueron los cargos que se le imputaron a Miguel Ramos Arispe en la causa de Estado que contra él se siguió durante los años de 1814 y 1815, es necesario hacer un examen de las preguntas que le formula-

⁴² J.L. Villanueva y Astengo, *op. cit.*, p. 55.

⁴³ Nov. Recop. 4, 6, 7.

⁴⁴ A. Alcalá Galiano, *op. cit.*, p. 61.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 378.

ron en los interrogatorios que se conservan, cuya finalidad principal era averiguar el grado de participación que tuvo en las distintas actuaciones, consideradas como delictivas en su momento. Para ello creo que es muy conveniente hacer un análisis de las preguntas que se le hicieron, así como de la respuesta dada al caso concreto por Miguel Ramos Arispe.

El primer interrogatorio tuvo lugar en Madrid el 16 de junio de 1814. En su comienzo podemos obtener información acerca de sus datos personales y así sabemos, por sus propias palabras, que era "*natural de la Villa de Saltillo, en su provincia de Coahuila, vecindado en el curato del Real de Borbón, residente en esta Corte como Diputado propietario por su citada provincia y de edad quarenta años*"⁴⁶. Desde este momento y una vez preguntado "*si sabe o presume la causa de su arresto*"⁴⁷, ante la vaguedad de su respuesta, comenzarán a hacérsele los cargos de la culpa que en principio contra él parece que resultan.

De este modo, el juez comenzó preguntándole "*qué juramento prestó al ingreso en las Cortes en clase de Diputado*"⁴⁸ y "*si reconoció y juró como soberano de España al señor Don Fernando Séptimo quando entró de Diputado en Cortes*"⁴⁹. Por su parte, Miguel Ramos reconoció en varias ocasiones no poder recordar la fórmula exacta bajo la cual realizó su juramento, pero que en él sustancialmente incluía el "*defender la Religión Católica, Apostólica Romana*"⁵⁰ y lo que para este caso resulta de más interés, "*guardar los dominios de la Monarquía para el señor Don Fernando Séptimo, y las leyes con reserva de poder alterar, modificar o variar las que creyese útil su modificación para bien del Estado*"⁵¹.

Continuando con el tenor de la pregunta anterior se le pidió una respuesta a la cuestión de si durante el tiempo en que se producían las deliberaciones y resoluciones en las Cortes, toda su conducta se rigió por el juramento que había prestado anteriormente, en relación con el reconocimiento de la soberanía de España en la persona de Fernando VII. Su contestación fue contundente y además sirvió de base para futuras preguntas ya que explicó cómo "*ha tenido siempre presente que el Señor Don Fernando Séptimo desde el día de su exaltación al trono ha tenido los mismos derechos que sus mayores desde que hay Corona hereditaria en España, que los mismos conserva y puede ejercer en el día*"⁵². Semejante respuesta forzó a que se le preguntara si entonces, teniendo en cuenta que Fernando VII tenía los mismos derechos

⁴⁶ Archivo Histórico Nacional. Consejos, leg. 6310. fol 1v.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ *Ibid*, fol 2r.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Ibid*, fol 4v.

que sus mayores en el ejercicio de la soberanía, “*estaban autorizadas las Cortes para establecer leyes, y obligar a su observancia del Señor Don Fernando Séptimo, antes de que este la aprobare y presentare su consentimiento a las que en su ausencia y cautividad se habían hecho*”⁵³. En su respuesta explicaría cómo, bajo su punto de vista, las Cortes jamás pudieron obligar a Fernando VII a estar sujeto a leyes que fueran en contra de su autoridad.

Seguidamente se le formularon varias preguntas con un eje común, referido al momento concreto en que el rey Fernando VII se encontraba en libertad, fuera del cautiverio al que se había visto sometido y entró en territorio español, “*libre de enemigos, y en medio de un ejército y de sus pueblos*”⁵⁴. Lo que se intentaba averiguar era si Ramos Arispe había entendido que en ese momento el rey se hallaba en plena libertad, y por ese motivo podía ejercer la autoridad que había tenido antes de que se produjera su ausencia, siendo, además, necesario que diera su aprobación a las leyes que se habían dictado durante su cautiverio. Ramos Arispe explicaría cómo él no dudó del hecho de que Fernando VII se encontrara plenamente libre desde que así lo expresó el monarca en Valençay; que, por supuesto, podía ejercer la autoridad de que gozó antes de su cautiverio; y por lo que se refiere a la última cuestión planteada, contestó diciendo que “*correspondiendo la sanción de las leyes a S.M., pudo darla o no darla desde el momento en que entró o después, siendo consiguiente que las leyes dadas en su ausencia que fuere desaprobadas por S.M. no deben ser leyes*”⁵⁵.

La última pregunta que se le planteó en el primer día de interrogatorio fue la de si arregló o no sus votos en las decisiones de las Cortes en las ocasiones en que se trató de la venida del rey. A lo que Ramos Arispe contestó diciendo que no recordaba si en estas ocasiones siguió su opinión particular o la de otras personas, cuya respetabilidad era notoria, pero que, en ningún caso, abandonó los principios generales por los que rige su conducta.

Como se puede observar, Ramos Arispe, en su primera declaración abjuró del sistema constitucional: reconoció que el rey era titular de los mismos derechos que sus antecesores, que los conservaba y podía ejercer en ese momento; igualmente que el rey no estaba sujeto al cumplimiento de las leyes aprobadas por las Cortes y que éstas, para su validez, requerían la revalidación y sanción del rey, ya que, de lo contrario, debían ser tenidas como tales. En otras palabras: toda la obra de las Cortes —Constitución incluida— quedaba supeditada a la voluntad regia.

La continuación de la primera declaración tuvo lugar el día 24 de julio de

⁵³ Ibid, fol 5r.

⁵⁴ Ibid, fol 7r.

⁵⁵ Ibid, fol 5v.

1814; es decir, había transcurrido más de un mes desde que le se había tomado declaración por primera vez. El segundo interrogatorio comenzó con un tema muy controvertido y que, como tendremos ocasión de ver, se retomará en varias ocasiones a lo largo de los interrogatorios. Me estoy refiriendo a la cuestión de la soberanía nacional. Se le preguntó, en primer lugar, si con sus discursos sostuvo en las Cortes o fuera de ellas la soberanía del pueblo; y, así mismo, si aprobó o no la última parte del artículo tercero del proyecto de Constitución, en el que concretamente se decía: “*a la Nación pertenece adoptar la forma de Gobierno que más la convenga*”⁵⁶. Ramos respondió formulando su definición de soberanía de la nación: “*aquel derecho primitivo y radical que la Nación tiene para formar su gobierno cuando no tiene o le falta enteramente el que ha tenido*”⁵⁷; entendiendo que este derecho reside en todas las naciones. Con respecto al artículo concreto de la Constitución, respondió que no recordaba lo que hizo en aquella sesión, aunque se inclina a pensar que aprobó todo su contenido. Prevenido Ramos por la posible “trampa” que la pregunta implicaba, consiguió salir airoso con su respuesta al exponer la tesis ascendente del poder, comúnmente admitida, según la cual, a falta de gobierno, el pueblo —la nación— era nuevamente depositarios de la soberanía y, en consecuencia, podía hacer uso de su derecho de constituir un nuevo gobierno. La ausencia y cautividad del rey y de toda la familia real habían propiciado un vacío de poder que había obligado a la nación a hacer uso de la soberanía.

La habilidad de Ramos para sortear la primera pregunta determinó, sin duda, que el juez orientara el interrogatorio hacia otros temas, en concreto el de la división de poderes. Así se le pidió que declarara lo que recordara acerca de lo decretado por las Cortes el 24 de septiembre de 1810 sobre este respecto y si, a pesar de ello, “*ejercieron las Cortes el ejecutivo o judicial porque lo creyeron conveniente a sus fines en alguna ocasión, y qué parte tuvo en ello el que declara*”⁵⁸. El juez se estaba haciendo eco de una de las acusaciones más generalizada que habían recaído sobre las Cortes gaditanas. En efecto, el protagonismo que tomó la asamblea —se llegó a hablar de la “Dictadura de las Cortes”— significó una marginación total del Consejo de Regencia que, según la propia Constitución, a falta del rey debía ejercer el poder ejecutivo⁵⁹. Este protagonismo de las Cortes llegó al extremo de que se solicitara en el seno de las mismas la disolución del Consejo de Regencia y la correspondiente asunción del poder ejecutivo.

Miguel Ramos Arispe respondió que no recordaba que las Cortes hubie-

⁵⁶ Ibid, fol 10v.

⁵⁷ Ibid, fol 9r.

⁵⁸ Ibid, fol 11r.

⁵⁹ Véase M. Morán Ortí, *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Pamplona 1986.

ran decretado en algún momento la necesidad de avocarse los poderes ejecutivo y judicial, pero para el caso de que así hubiera ocurrido, en ningún momento habría dado su voto en este sentido. Lo que sí es cierto, según sus propias palabras, es que durante esa época algunos diputados lo ejercieron, si bien sólo para casos particulares.

Nuevamente Ramos salía airoso de otra pregunta comprometida. Por ello, a continuación, se le preguntó por la posibilidad de que hubiera empleado malas formas en las Cortes con el propósito de ganar las votaciones, intentando que las sesiones se dilataran o incentivando los alborotos en las galerías, provocando de este modo cansancio o miedo en el resto de los diputados. Ramos Arispe volvió a defenderse esgrimiendo las directrices por las que rige su comportamiento; es decir: la decencia, el honor y la justicia. Añadió, además, que *“lejos de promover los alborotos en las galerías, ha sufrido cien veces en Cádiz los que otros llaman insultos atroces, obligándolo repetidas ocasiones a abandonar su asiento, hasta llegar el caso de que le mandase detener con bayonetas, y arrastrando otras veces esas voces e insultos por creer de su obligación hacerlo así”*⁶⁰.

Las preguntas del interrogatorio a partir de este momento versarían sobre muy diversos aspectos. En este sentido, se le inquirió sobre su posible participación en la elaboración de un decreto con el que se pretendía atender con preferencia en la provisión de empleos a aquellas personas que hubieran dado pruebas de su adhesión a las nuevas instituciones; a lo que Ramos respondió diciendo nuevamente que no recordaba nada al respecto. También se le preguntó sobre su posible intervención en la destitución de la penúltima Regencia y en el nombramiento de la última⁶¹; a ello replicó que, en todo caso, su comportamiento siempre estuvo dirigido a buscar el beneficio para el Estado. Siguiendo con este tema, se le interpeló sobre si se opuso o no al nombramiento de persona real como Regente del Reino, y en su respuesta volvió a responder que no recordaba nada en relación con ese tema.

Más adelante utilizará la misma respuesta de forma reiterada: *“que no viene en memoria de lo ocurrido ese día”*⁶². Tal es el caso cuando se le preguntó por una acalorada discusión que se había producido en sesión secreta de las Cortes con motivo de un oficio remitido por el Duque de Ciudad Rodrigo, título concedido, como es sabido, a Wellington. De igual manera afirmó no recordar la postura que tomaron las Cortes en relación con los rumores que corrían por aquellos días de que en los cafés y demás sitios públicos se hablaba mal de la persona del rey; si bien aprovechó para puntualizar que él nunca había tratado con personas que profesasen tales ideas.

⁶⁰ A.H.N. Consejos, leg. 6310, fol 13r.

⁶¹ Véase al respecto Morán Ortí, *Poder y gobierno*.....pp. 255 y ss.

⁶² A.H.N. Consejos, leg. 6310, fol.15v.

Su memoria tampoco alcanzaba a recordar en el momento del interrogatorio los insultos que sufrieron algunos diputados de las Cortes ordinarias y extraordinarias; ni qué los motivó, ni qué medidas se tomaron para el caso de Sevilla y de Madrid, aunque para el caso concreto de Cádiz sí sabe que se produjeron insultos injustos y muy escandalosos hacia el Señor Valiente. Recuerda que en esos días se estaban tratando asuntos concernientes al Consejo de Castilla y que las medidas que se adoptaron para el caso concreto fueron permanecer en sesión secreta, para correr todos los diputados la suerte del Señor Valiente, y salir algunos Diputados con la intención de calmar al pueblo, que, finalmente, pudo contener el Gobernador de esa plaza.

El hilo del interrogatorio volvió a dar un giro y se le inquirió acerca del Decreto de 2 de febrero⁶³ que, entre otras cosas, regulaba el tiempo en que el Rey debía empezar a ejercer su autoridad en España. Como en el caso de las preguntas anteriores, Ramos acudió al recurso de responder diciendo que no recordaba su participación, pero que *“si estuvo cree que cooperaría con solo su voto, como cooperó todo el Congreso quasi por unanimidad”*⁶⁴. Del mismo modo, alegó no haber oído nunca ofensa dirigida a Fernando VII, en relación con sus derechos y más concretamente al tratar de la dotación de la Real Casa, de su patrimonio y de las reformas en la etiqueta del Real Palacio; es más, volvió a aprovechar esta pregunta para decir que no creía que hubiera habido *“Diputado capaz de hacerla con conocimiento, pues le parece que todos han amado, respetado y deseado ver en el trono al Señor Don Fernando Séptimo, y verlo con el esplendor y dignidad que es debida y que nunca debe ser menos que el de los demás príncipes de Europa”*⁶⁵.

Llegado a este punto el juez volvió de nuevo a retomar el tema de la Regencia y la posibilidad de que existiera una trama con el fin de llevar a cabo un cambio dentro de la misma, lo cual trajo consigo que el General Villacampa, con el acuerdo de algunos Diputados y con el fin de impedirlo, pusiera a la guarnición de Madrid sobre las armas, con la excusa de que peligraba la tranquilidad pública. En su respuesta Ramos Arispe dice que oyó hablar del posible cambio en la Regencia, pero que no tuvo en él parte alguna; y respecto a la actuación del General Villacampa no supo nada hasta mediados del mes de febrero, en que se enteró de que había pasado revisión a sus tropas.

A continuación se inició la primera de una serie de preguntas relacionadas con el problema de las insurrecciones y los levantamientos de ciertas

⁶³ Decreto 38 de 2 de febrero de 1814 referido a las *“Reglas y precauciones para recibir al Sr. Don Fernando VII en el caso de presentarse en las fronteras del Reino”*, en la *“Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes ordinarias desde el 25 de septiembre de 1813, día de su instalación, hasta el 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas”*. Tomo V, Madrid, 1820.

⁶⁴ A.H.N. Consejos, leg. 6310, fol 17r.

⁶⁵ *Ibid.*, fol 17v.

provincias de América, tema que, como explicaré más adelante, jugará un papel fundamental en la causa de Estado contra Ramos Arispe. En este caso concreto, la pregunta iba dirigida a saber si el declarante sostuvo y apoyó en las Cortes el que se observase en América el Decreto de la Libertad de imprenta, “*a pesar de los perjuicios que trata a aquellas provincias según la representación que habían hecho los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores*”⁶⁶; y, por otro lado, si colaboró para que los Diputados de las provincias disidentes permaneciesen en el Congreso.

En su respuesta Ramos Arispe relata cómo ya desde 1813 tuvo algún conocimiento de que el Virrey de México había suspendido la aplicación del decreto de libertad de imprenta, pero no quiso tomar decisiones precipitadas basándose tan sólo en noticias privadas. Entre tanto dejó pasar el tiempo pensando que el Gobierno se lo manifestaría a las Cortes, pero no siendo así se formó una comisión con el fin de conseguir que el Gobierno informase documentalmente de este hecho a las Cortes, sin promover más actuaciones; aunque él mismo dice para tratar de demostrar su prudencia “*que ha estado mucho tiempo convencido de que para los males de América no había mas esperanza que la venida del Rey y las providencias justas y benéficas que de S.M. debían esperar aquellas provincias, y bajo estos principios así como se fueron aumentando las esperanzas de la vuelta de S.M.*”⁶⁷.

En cuanto a la segunda pregunta, relativa a la posición que adoptó en relación con los diputados de las provincias disidentes, Ramos Arispe respondió que “*estando como está persuadido de que ninguna provincia disidente en su mayoría deja de amar al Rey, le pareció que en buena política y aun en justicia la multitud de nuevos españoles que allí residen tenían algún derecho de estar unida por este medio supletorio con la Península, según lo exige su propia conveniencia*”⁶⁸; y empleando el que será su medio de defensa más habitual, no duda en seguir afirmando “*que si erró, erró con el Congreso*”⁶⁹.

La siguiente cuestión que se le planteó estaba en relación con una reunión de las Cortes que, al parecer, tuvo lugar después de haber finalizado las sesiones, en la que se trató de conseguir que el Gobierno se trasladase a Madrid. Ramos respondió que él no había tomado parte en la misma y que, además, no había ejercido influencia ni a favor ni en contra de este traslado. El mismo tipo de respuesta encontraremos en las siguientes preguntas —con las que se daba por terminado el interrogatorio de ese día— relativas a su participación en la variación de las rentas que se acordó en las Cortes y al

⁶⁶ Ibid, fol 18v.

⁶⁷ Ibid, fol 19v.

⁶⁸ Ibid, fols 20r-20v.

⁶⁹ Ibid, fol 20v.

conflictivo tema de la expatriación de los Obispos que se encontraban refugiados en Mallorca, así como la del Nuncio de Su Santidad. Finalmente se le inquirió para saber si usó de toda su influencia para que se dieran ciertos decretos en las Cortes que fueron a la larga los causantes de muchas de las perturbaciones que se produjeron en las provincias de América. Su respuesta fue contundente: “no se acuerda haber cooperado a decreto alguno que no sea el fin de hacer el bien de la Nación”⁷⁰.

La continuación de esta declaración tuvo lugar al día siguiente, el 25 de julio de 1814. La primera cuestión que se planteó fue la relacionada con el problema de la manutención de los ejércitos, y más concretamente sobre si debió ser considerada o no como una de las primeras atenciones en las Cortes. Miguel Ramos responderá afirmativamente, diciendo incluso que siempre “procuró coadyuvar a ellas con su voto”⁷¹. Después se pasó a tratar el conflictivo tema de la posición en que se encontraba el Duque de Ciudad Rodrigo —Wellington—, ya que algunos diputados habían tratado de apartarle del mando de los ejércitos. Ramos no dudó en explicar cómo, en esta materia, se había producido una diferencia a la hora de entender el modo en que Wellington debía continuar con este poder, y que le pareció útil que siguiera en el mando sin introducir novedades, sin participar en reuniones ni juntas, sobre las que también se le preguntaría.

El próximo asunto a tratar fue el de la formación del reglamento de las milicias nacionales, que se produjo en momentos muy críticos, cuando Fernando VII estaba ya en territorio español. Lo que pretendía el juez era saber cuál fue grado de participación tuvo Ramos en él. Ramos Arispe contestó diciendo que en “los días en que se trató, parece al declarante no haber asistido a las Cortes por haber estado en los últimos días de estas indispuerto de alma y cuerpo”⁷²; aunque, sin embargo, sí afirmó que “creyó siempre y cree hoy que ningún español, ni todos juntos ni las milicias, ni los que no son milicianos jamás podrían pensar oponerse a la restitución del Señor Don Fernando Séptimo a su trono, viniere solo o acompañado”⁷³. El asunto de las milicias nacionales fue de los temas sobre los que nuevamente se insistiría en el interrogatorio en otra ocasión.

En la siguiente cuestión se le preguntó por los posibles alborotos que se produjeron en las Cortes y de su participación en ellos; circunstancia que volvió a negar Ramos, pero le sirvió al juez para preguntarle si había participado en el alboroto que tuvo lugar durante la intervención del diputado Reina, el cual defendió que el rey debía entrar en España con toda su autoridad.

⁷⁰ Ibid, fol 21v.

⁷¹ Ibid, fol 22v.

⁷² Ibid, fol 24r.

⁷³ Ibidem.

A esto respondió diciendo que ni esa ni ninguna vez anterior ha promovido disturbios de ningún tipo, sino que siempre había tratado de promover el orden en las sesiones, algo que ya sostuvo en ocasiones anteriores cuando se le cuestionó por estos temas.

También se le preguntó por la causa del francés Audinot, por la cual, al parecer, se decía que los ministros de Despacho “*trataban de que las Cortes no se enterasen de ciertos hechos*”⁷⁴. Ramos Arispe declaró que no recordaba qué ministro de la guerra estaba en este asunto y que, además, no cooperó en ello. Se le siguió entonces preguntando por los alborotos, gritos y voces que se daban en las galerías; y si podía aportar el nombre de algún diputado. Respondería “*que no se acuerda en particular, sino de que el Diputado Fel-liu fue el que hizo una breve indicación dirigida, según parece, a aclarar lo que estaba hecho y cortar el negocio para levantar la sesión, que en las galerías hubo esceso de voces, mas no sabe si eran dirigidas a contener ideas de Diputados, o mas bien a imponerlas*”⁷⁵. En este punto se interrumpió el interrogatorio, no sin antes preguntarle finalmente si en alguna ocasión había sido procesado; a lo que contestó de forma negativa.

Como podemos ver, las preguntas que se le fueron planteando a lo largo de este segundo interrogatorio eran de lo más dispar. De una manera seguramente premeditada se iba pasando de un tema a otro, posiblemente con la intención de desconcertar al interrogado y conseguir contradicciones en sus respuestas.

El siguiente interrogatorio conservado se realizó varios meses más tarde, el 2 de enero de 1815. Es el más largo de los que han llegado a nosotros, ya que se prolongó durante varios días de ese mismo mes. La fórmula con la que comienza es ciertamente interesante por cuanto que difiere de la de los anteriores y en ella se hace constar la presencia del Fiscal del Tribunal eclesiástico⁷⁶. El encabezamiento de este interrogatorio de alguna manera desmentiría una de las acusaciones que, como vimos más arriba, lanzó Villanueva, cuando afirmaba que no se dejó intervenir al Tribunal eclesiástico ni en las declaraciones ni en las confesiones, así como en ningún otro momento procesal.

Tras rehusar a su derecho de que se le leyeran sus declaraciones anteriores, Ramos fue acusado de cooperar a la “*depresión*” de la soberanía de Fernando VII “*faltando a quanto por su carácter debía decir y hacer para*

⁷⁴ Ibid, fol 25r.

⁷⁵ Ibid, fol 25v.

⁷⁶ Ibid, fol 58v-59r.: “*En la Villa de Madrid a dos de enero de mil ochocientos quince, el señor juez comisionado asistido del señor Fiscal del Tribunal eclesiástico, se constituyó en la Real Cárcel de la Corona donde se hallaba arrestado Don Miguel Arispe, quien habiendo comparecido a su presencia, le recibió juramento que hizo según su estado, ofreció decir la verdad y a las preguntas y cargos y reconvenções que le fueron hechas, dijo y respondió en la forma siguiente*”.

que los demás imitasen su ejemplo”⁷⁷. Ramos Arispe no se conformó en esta ocasión con dar tan solo una negativa al grave cargo que se le hacía de forma tan directa, sino que se reservó el derecho de probar a lo largo del interrogatorio la falsedad de esta acusación. Se le volvió entonces a reconvenir por el cargo anterior, pero la acusación que se le hizo en esta ocasión fue mucho más grave, ya que se afirmaba que el día 21 de marzo de 1811 trató de “*conseguir mejor el plan que se había formado contra los principios que enseñan a obedecer al Rey*”⁷⁸, además de haber concurrido “*a sostener por principios seductivos el sistema de la soberanía nacional, para que con ello captar la voluntad de los pueblos, y disponerlos a que admitiesen gustosos las innovaciones, y olvidasen el fuerte amor y debido respeto a su Rey como todo así parece justificado*”⁷⁹. Ante tales acusaciones Ramos Arispe se defendió explicando cómo cuando él se incorporó al Congreso el 21 de marzo de 1811, las Cortes ya llevaban instaladas seis meses, y fue en ese tiempo cuando se llevó a cabo la declaración de la soberanía nacional que, además, fue asumida por todas las autoridades -que la reconocieron y juraron- de tal forma que así se puede probar que el declarante no tuvo participación ni de forma directa ni indirecta en esta declaración. Más adelante siguió diciendo que nunca existió un plan para ir contra todos aquellos principios que obligan a defender al rey, sino que por contra, “*los gobiernos establecidos en la ausencia del Señor Don Fernando Séptimo han manifestado a toda la nación, dirigidos esencialmente a arrojar a los franceses del territorio español a rescatar las augustas personas del señor Don Fernando el Séptimo y a restablecer y mejorar la constitución fundamental del Reyno, para que de este modo hacer feliz eternamente a la Nación y duradero y glorioso el trono de S.M. y dignos sucesores*”⁸⁰.

El juez instructor le reconvino de nuevo acusándole esta vez de haber sido uno de los que concurrieron a que se graduase de criminal la resistencia que oponían ciertas personas a prestar el juramento bajo la fórmula que se había establecido al efecto; poniendo como ejemplo al Obispo de Orense y al Marqués de Palacio, contra los cuales se procedió en su momento. En este caso Ramos Arispe respondió negando rotundamente su participación en ese asunto, ya que por aquel tiempo se encontraba en el Reino de México. Pero en el interrogatorio se siguió insistiendo en el tema de la soberanía nacional y sus consecuencias. Así el juez le acusó de sostenerla y propagarla, defendiendo el hecho de que sólo a la Nación corresponde el derecho de adoptar la forma de gobierno que considere más conveniente, adoptando además la

⁷⁷ Ibid, fol 59v.

⁷⁸ Ibid, fol 60r.

⁷⁹ Ibid, fols 60r-60v.

⁸⁰ Ibid, fols 61v-62r.

obligación de castigar como “*criminal de lesa nación*”⁸¹ al que usase de resistencia al jurar, oponiéndose a ello. Se le acusó igualmente de haber tomado parte en la redacción final del artículo tercero de la Constitución⁸², exponiendo que esto se hizo “*sin hacerse cargo sus autores de que la Nación española tenía un Rey legítimo, a quien en otro tiempo había jurado por príncipe heredero, y en el momento que la capital la desocupó el enemigo en agosto de ochocientos ocho, le proclamó por su rey legítimo con la mayor suntuosidad por efecto del amor que le profesaba, con que se convence que existiendo S.M. y su real estirpe, nunca pudo llegar el caso de pertenecer a la Nación el derecho de adoptar la forma de gobierno*”⁸³.

Ante tales acusaciones, la defensa que realizó Miguel Ramos Arispe fue clara: si este era el cargo que se le imputaba, debería hacerse no sólo a él, sino también a los 128 Diputados que votaron lo que se sancionó; a otros setenta y tantos que votaron la parte que no se aprobó, y a quince personas de las Cortes que fueron escogidos entre toda la totalidad, nombrados para formar la comisión de la Constitución que presentaron el artículo en concreto, siendo conveniente señalar que éstos últimos destacaban “*por su saber, por su patriotismo y adhesión a su Rey*”⁸⁴. En todo caso, Ramos Arispe insistió en que todo lo que llevaba dicho y diría más adelante, quedaba referido únicamente al tiempo anterior en que el rey volvió a tomar el mando del Reino, exponiendo además que “*la Nación española al establecer su gobierno formó una monarquía moderada o templada dando a su monarca todo el poder necesario para que manteniendo el trono con el esplendor que era debido y conveniente a la misma Nación, hiciese la felicidad común, reservándose ciertos derechos de moderar y templar ese poderío real por medio de sus representantes*”⁸⁵.

A continuación pasó a relatar la situación en que se había producido la formación de las Juntas provinciales y de la Junta Central, motivada por la irritación derivada de los “*ultrajes hechos a ella misma, a sus reyes y real familia*”; esto hizo que se produjera “*un grito de indignación, y recordando su antigua dignidad y esplendor y el que correspondía a la magestad de sus legítimos reyes, dijo sin miedo al enorme poderío de Napoleón no a todo la hecho en Bayona: creó juntas en sus provincias titulándolas soberanas para que dirigiesen sus nobles impulsos hasta vengarse completamente del tirano*”. Pero era necesario el establecimiento de un sólo gobierno, que valiéndose de los poderes y derechos que tenía, a pesar de la ausencia del rey,

⁸¹ Ibid, fol 64v.

⁸² El texto definitivo de este artículo tercero fue: “*La soberanía reside esencialmente en la nación, y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho a establecer sus leyes fundamentales*”.

⁸³ A.H.N. Consejos, leg. 6310, fols 64v-65r.

⁸⁴ Ibid, fol 65v.

⁸⁵ Ibid, fol 67r.

“diese un impulso fuerte y eficaz en toda la nación”. Según sus propias palabras, fue de este modo cómo *“ilustrada y usando de sus derechos, formó el gobierno y la Junta Central”*. Para acabar afirmando que cuando votó lo hizo creyendo que esos derechos de la Nación eran la base de la Nación, *“el mismo trono de la Magestad”*⁸⁶, y que en ningún momento deprimirían la autoridad del rey.

En este momento se cerró el interrogatorio *“por ser la hora de las siete y media de la noche, se cesó esta confesión para continuar en el día de mañana, habiendo manifestado el que confiesa que lo que deja expresado es la verdad bajo de dicho juramento en que se afirmó y ratificó, rubricando sus fojas, y lo firmo con dichos señores que doy fe”*⁸⁷.

El interrogatorio continuó el día 3 de enero de 1815 en el mismo punto en que se había dejado, relatando que no recordaba que en ningún momento se votase pena especial para el que se negara a jurar la soberanía, y que además él no sólo supo que estaba jurado el rey Fernando VII, sino que también le juró en su momento. También Ramos aclaró que cuando votó el artículo concreto que estamos tratando *“creyó que no se trataba absolutamente de fijar los derechos del Rey, sino únicamente de la nación”*⁸⁸. Pero el interrogador no se conformó con esta respuesta sino que siguió insistiendo sobre el tema una vez más, acusando a las Cortes de haber planteado la posibilidad de asumir unas funciones que ellas por si mismas no podían ejercer. Ramos Arispe respondió firmemente explicando cómo en ese momento no había necesidad de usar de los derechos que quedaban recogidos en el artículo tercero de la Constitución, que en todo caso siempre hubo buena fe, y para probar esto hizo alusión a otro artículo de la Constitución *“en que los mismos Diputados que votaron el artículo tercero restringieron constitucionalmente el derecho en que éste habían declarado a la Nación, estableciendo por ley fundamental que aun llegando el caso que faltasen todas las líneas llamadas al trono, y la Nación estuviese puntualmente en el caso del artículo tercero, esto es, de usar de su pleno derecho, lo usase únicamente para llamar la persona y líneas, que mas fuese conveniente pero guardando siempre el orden y modo de suceder establecido, esto es: conservando la monarquía hereditaria por representación”*⁸⁹.

Una vez más, con suma habilidad, Ramos consiguió salir airoso de la comprometida pregunta que se le había formulado al dar una sorprendente interpretación al principio de la soberanía nacional plasmado en el artículo tercero de la Constitución. En dicho artículo Ramos no veía una restricción a

⁸⁶ Ibid, fol 73v.

⁸⁷ Ibid, fol 74r.

⁸⁸ Ibid, fol 76r.

⁸⁹ Ibid, fol 78v.

los derechos del monarca, sino que, por contrario, se estaban limitando los derechos de la nación, la cual se debía circunscribir a “establecer sus leyes fundamentales”. La interpretación que ahora hacía Ramos Arispe del artículo tercero de la Constitución no era, en principio, tan descabellada y de alguna manera tenía su fundamento ideológico. En efecto, tradicionalmente, desde Mariana, la doctrina de las “leyes fundamentales” era admitida de una manera generalizada en España. Esta, en definitiva, entroncaba con el viejo pactismo medieval. Había, por tanto, consciencia de que las “leyes fundamentales” no podían ser modificadas unilateralmente por el monarca sin consentimiento del reino. Según la interpretación que ahora Ramos hacía del artículo tercero de la Constitución, éste lo único que en realidad había plasmado era esta vieja concepción; eso sí, desposeyendo al rey de la facultad de intervenir en el establecimiento o modificación de las “leyes fundamentales”. Si se pone en relación el artículo tercero de la Constitución —y este argumento no lo esgrimió Ramos en su defensa— con el artículo quince del citado texto constitucional (“La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”), desde esta perspectiva cabría interpretarse que la soberanía en realidad se hallaba repartida entre la nación y el monarca para aquellas disposiciones que no tenían el rango de “leyes fundamentales”. Dado que, como es sabido, una de las principales manifestaciones de la soberanía es, precisamente, la potestad de hacer las leyes, en la línea argumental que ahora esgrimía Ramos Arispe sí cabría una interpretación en el sentido de que la nación únicamente era soberana, “sola”, sin el rey, para establecer las leyes fundamentales; mientras que para las restantes manifestaciones legislativas dicha soberanía se encontraba compartida entre aquella y el monarca, tal como reza en el artículo quince antes reproducido. Visto de esta manera sí se entiende que Ramos afirmara que en el artículo tercero sólo se estaban limitando los derechos de la nación y que el rey no había quedado desposeído enteramente de los atributos de la soberanía.

Ramos estaba dando tan sólo una visión parcial de la realidad constitucional, ya que problema se complica al poner en relación los artículos 3, 15 y 171,14 del texto constitucional. Según éste último —dedicado a las competencias del monarca— al rey le correspondía “*hacer a las Cortes propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen de la forma prescrita*”. Si la soberanía se hallaba realmente compartida, la elaboración y aprobación —no sólo la propuesta, sanción y promulgación— de las leyes no fundamentales debían corresponder a los dos poderes que eran titulares de la soberanía, situación que no se desprende de una interpretación literal de la Constitución. En efecto, como acabamos de ver, el artículo 15 consagraba que la potestad de “hacer las leyes” residía en las Cortes con el rey. Pero para los constituyentes de 1812, el proceso de

“hacer las leyes” implicaba varias acciones si relacionamos los artículos 171,14 y el 131,1 dedicado a las facultades de las Cortes y en el que se expresaba que a éstas correspondía “*proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario*”.

Obsérvese que las dos únicas acciones que tienen de común los artículos 171,14 y 131,1 son las de “proponer”; de manera que en la elaboración del proceso legislativo el rey sólo “hacía” las leyes mediante la propuesta, facultad que también compartía con las Cortes y más concretamente con los diputados (artículo 132); pero éstas se reservaban las facultades de “decretar”, “interpretar” y “derogar” las leyes. Curiosamente se ha silenciado el verbo “elaborar” o “formar”, utilizado en el capítulo VIII de la Constitución, porque en realidad la formación o elaboración de los proyectos era facultad de los diputados, con independencia de que los proyectos fueran discutidos y, consecuentemente, modificados a tenor de las observaciones de que hubieran sido objeto para, finalmente, ser votados y aprobados. Las Cortes también se reservaban las facultades de “decretar” u ordenar el cumplimiento de las leyes, el “*ius interpretandi*” y el “*ius derogandi*”, en su caso.

Todos los diputados gaditanos, de una u otra ideología, tenían bien clara la idea de que el rey había sido desposeído de la soberanía y Ramos no era precisamente la excepción.

Por ello, tras su contestación, no habiendo convencido plenamente al juez instructor de la causa, se le vuelve a acusar de crimen de lesa majestad, alegando para ello “*haber dado reglas a la soberanía, y aun usurpándola a S.M., con el fin de que adoptándolo así los pueblos fuesen poco a poco disponiéndose para después realizar el plan a que todo ello se dirigía*”⁹⁰, y se le acusa además, entre otras cosas, de haber consentido que se sancionase en la Constitución el establecimiento de restricciones a las rentas y los gastos de S.M., que en adelante serían los que se señalasen previamente, así como haber votado a favor de que la sucesión de la Corona no sería otra que la que allí quedaba expuesta, algo que también venía dado en relación con el tema de la dote que se le debería dar a las Infantas y a la Reina viuda, para el caso de que fuera necesario; y por último el hecho de que también las Cortes demarcarían al rey los terrenos que creyeran conveniente reservar para su recreo.

Ante la imputación de un crimen tan grave, Miguel Ramos Arispe respondió negando todo lo que tenía que ver con la existencia de planes o conspiraciones, alegando que sólo contestaría en relación con la fijación de la dotación de la Casa Real, que él estimó como algo muy conveniente en su momento.

Para la defensa empleó un argumento que ya utilizó en otra ocasión ante-

⁹⁰ Ibid, fol 80v.

rior, y así explica cómo “la votación de ellos en lo esencial fue sin discusión, es decir, por unanimidad, lo que prueba que si en esto hay crimen y tan grande que pueda llamarse de lesa Magestad, el cargo por él es de todo el cuerpo, y no del que responde”⁹¹. A continuación Miguel Ramos hizo una enumeración de personas que votaron los artículos tan conflictivos⁹².

En lo que se refiere al señalamiento que las Cortes hicieron a los Reales sitios para el recreo de la Familia Real, Miguel Ramos sale nuevamente airoso al afirmar que él entendió que cuando las Cortes se refirieron a estos terrenos no pensaban en los que hasta entonces habían pertenecido a los reyes, “sino de los conocidos como bienes nacionales”⁹³. Y por lo que respecta al tema de la sucesión de la Corona, afirma no haber estado en su votación alegando el no estar suficientemente instruido en esa materia. Llegado a este punto el interrogatorio es suspendido hasta el día siguiente, 4 de enero de 1815, en que se volvería a insistir en temas ya tratados anteriormente, como el de la obligatoriedad de la prestación del juramento por parte de todas las autoridades y corporaciones de la Nación, bajo la fórmula que venía dada por el Decreto de 24 de septiembre⁹⁴, sufriendo, en caso contrario, que se les formara causa como “*reo de lesa nación*”⁹⁵; algo ya había acontecido anteriormente para el caso del Obispo de Orense y el Marqués de Palacio, donde según dice, esto se llevó a cabo “*ejerciendo las Cortes con ellos los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, no obstante que estaba declarada la separación*”⁹⁶.

Ramos Arispe declaró ignorar por completo todo lo que se estaba afirmando, y explica cómo la fórmula del juramento que debía prestarse estaba

⁹¹ Ibid, fol 82v.

⁹² Según sus propias palabras fueron “principalmente los de la Comisión de Constitución que presentaron y son: Muñoz Torrero, Cañedo, Obispo de electo de Málaga, Bárcena, canónigo de Sevilla, Mendiola, oidor nombrado de Nueva Galicia, Oliveros, Pérez, Obispo electo de Puebla de los Angeles, Jaúregui, Diputado de la Habana, Gutiérrez de la Huerta, Fiscal del Consejo de Castilla y otros hasta llegar a quince”. A.H.N. Consejos, leg. 6310, fol. 83r.

⁹³ Ibid, fol 83v.

⁹⁴ La fórmula se encuentra recogida en el Decreto 1 de 24 de septiembre de 1810, en la “Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811”. Cádiz, 1811.

El juramento que aparece es el que sigue: “¿Reconocéis la soberanía de la Nación representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias?- ¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y constitución que se establezca según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar?- ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación? ¿La religión Católica Apostólica Romana? ¿El gobierno monárquico del reino?- ¿Restablecer en el trono a nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbón?- ¿Y mirar en todo por el bien del Estado?- Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no seréis responsable a la Nación con arreglo a las leyes”.

⁹⁵ A.H.N. Consejos, leg. 6310, fol 85v.

⁹⁶ Ibid. Sobre este tema véase M. Morán Ortí, “Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz. 1810-1813”. Pamplona, 1986.

en la Secretaría de las Cortes y publicada en la Gaceta del Gobierno, de modo que todos tenían una plena libertad para deliberar sobre su contenido, que el propio Ramos Arispe reconoce que leyó en el Reino de México. Además hace una corrección al cargo que se imputa, señalando que el juramento que debían hacer los diputados no era el mismo que realizaban las autoridades y demás corporaciones de la Nación, "*pues el que hacían los Diputados lo extendió y firmó el primer Consejo de Regencia, y el que hacían las autoridades fue extendido y formado por las Cortes luego que se instalaron, según consta en las actas*"⁹⁷. Finalmente, por lo que se refiere a la mención que se hace de nuevo respecto al Obispo de Orense y al también citado anteriormente Marqués de Palacio, Ramos Arispe reitera que en aquel entonces se encontraba en el Reino de México, y por tanto no tiene la obligación de responder al cargo.

A continuación le fue reiterado un cargo que ya se le había formulado en una sesión anterior, por el cual se le acusaba de cooperar a dilatar las sesiones con el fin de que al final de las mismas quedaran sólo aquellos que pretendían "*sostener las innovaciones democráticas y arraigar el sistema de la soberanía llamada nacional*"⁹⁸. Para defenderse de esta acusación Miguel Ramos Arispe explica al juez "*que jamás ha sabido de innovaciones democráticas ni ha seguido otro sistema que el de echar a los franceses de España, obligar al emperador de los franceses a dejar volver al señor D. Fernando el Séptimo en entera libertad a su trono con su Real familia, y el de, restableciendo y mejorando la constitución y leyes antiguas de la Nación de modo que jamás pudiese la Nación verse en el peligro evidente en que se ha visto estos años de perder su libertad e independencia, ni sus reyes legítimos*"⁹⁹. Y en lo que se refiere a la intencionalidad de dilatar las sesiones, Ramos Arispe es muy claro a este respecto: el que las sesiones se alargaran correspondía al Presidente de las Cortes o a todo el Congreso, y en su caso, nunca tuvo la intención de ser presidente, ni tampoco de ser él todo el Congreso.

El interrogatorio siguió por la misma vía, afirmando el juez que tenía informes de los que resulta que no sólo que existía un plan determinado a este respecto, sino que además se emplearon métodos violentos y coacciones para que se proveyesen los empleos sólo a aquellos que hubiesen reconocido la legitimidad de las Cortes, además de haber dado suficientes pruebas de adhesión a la "*independencia nacional*"¹⁰⁰, incurriendo en la pena de traidor a la patria el que se opusiese a dicha soberanía. Desde su posición Ramos

⁹⁷ A.H.N. Consejos, leg. 6310, fol 87r.

⁹⁸ *Ibid.*, fol 88r.

⁹⁹ *Ibid.*, fols 88r-88v.

¹⁰⁰ *Ibid.*, fol 90v.

Arispe negó el cargo, aunque afirmando que el Gobierno español tenía en esos momentos la obligación de proveer empleos sólo a aquellos que hubiesen dado pruebas de adhesión a la independencia nacional y reconocieran la legitimidad de las Cortes, ya que en otro caso serían considerados como afrancesados, sosteniendo la ocupación de Napoleón. Por lo que respecta a la posible imposición de la pena de traidor a la patria para todos aquellos que se opusiesen a la soberanía nacional, Ramos Arispe adujo que nunca se publicó un Decreto en este sentido, y por lo que respecta a este tipo de penas, sólo se impuso la de extrañamiento para todo aquel que se opusiese al cumplimiento de la Constitución¹⁰¹. La pena capital sólo se contemplaba para todos los que mostrasen su oposición al gobierno monárquico.

El juez siguió insistiendo sobre esta materia y reconvino a Ramos Arispe para que confesara cómo él, *“reunido con los demás compañeros concurrió a que paulatinamente se despojase al señor Don Fernando el Séptimo de la soberanía que le era indisputable en el modo y la forma que sus augustos predecesores la habían tenido y ejercido”*¹⁰². No dudó a este respecto Miguel Ramos Arispe en negar el cargo que se le hacía, respondiendo que más adelante, cuando se vayan concretando los cargos los responderá. Pero el interrogador insistiría sobre esta materia, acusándole de no haber votado en contra del artículo 15¹⁰³, del número 148¹⁰⁴, y el artículo 172¹⁰⁵. Para el instructor de la causa el contenido de dichos artículos *“no se puede leer sin escándalo, que con ello se le deprimía quanto no era posible más, las prerrogativas más esenciales y restringía la indudable libertad de obrar con amenazas extensivas hasta sus Secretarios cuando autorizasen sus mandatos o S.M. dejase de hacer lo que se acordó prescribirle”*¹⁰⁶. Ramos Arispe respondió que todo lo que se estaba discutiendo era una *“materia opinable en política”*¹⁰⁷, y que por las simples opiniones que al respecto se dieron, no es justo hacer un cargo de las mismas a los diputados puesto que es imposible que acierten siempre.

Sin embargo, Ramos Arispe accedió a responder acerca de los artículos

¹⁰¹ Sobre este tema véase M. Lorente, *“Las infracciones a la Constitución de 1812”*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1988. pp. 112-113.

¹⁰² A.H.N. Consejos, leg. 6310, fols 93v-94r.

¹⁰³ Art. 15: *“La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”*.

¹⁰⁴ Art 148: *“Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al rey podrá dar sanción o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y, en último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año”*.

¹⁰⁵ Artículo cuyo contenido se refiere a las restricciones del poder del rey. Sobre este tema véase J. Comellas, *“Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”*, *Revista de Estudios Políticos*, nº 126, nov-dic. 1962. pp. 69-112, en concreto pp. 105-106, reproducido también por F. Suárez, *“Las Cortes de Cádiz”*, Madrid, 1982, pp 117-119.

¹⁰⁶ A.H.N. Consejos, leg 6310, fol 94v.

¹⁰⁷ *Ibid.* fol 95r.

de la Constitución por los que se le interrogaba, comenzando por el primero, el quince, advirtiendo que dicho artículo había sido aprobado por unanimidad, “*pues aunque le parece que uno o dos hablaron en contra, queriendo que el Rey no tuviese parte ni en el carácter de legislador, le parece también que ilustrados con la discusión votaron el artículo*”¹⁰⁸.

Ramos dice que no alcanza a comprender cómo en verdad lo que se pretendía por algunos fuera que la potestad de las leyes residiera de forma exclusiva en la persona del rey, sin que existiera ninguna intervención de las Cortes a este respecto. Creo que es necesario reproducir las palabras que emplea a continuación para motivar su intervención: “*¿Ni cómo había de ocurrir esta idea a los Diputados cuando es notorio y sabido por la Historia de la Monarquía española, por las actas de sus Cortes, por todos sus códigos legales, que la Monarquía española por su constitución antigua, y por sus leyes es una Monarquía moderada, hereditaria, que quiere decir que el Monarca tiene todo el pleno poderío de gobernar y la nación cierta intervención, que constituye la moderación de este Gobierno, participando con su acuerdo en la formación de sus leyes? ¿Cómo había de ocurrir tal pensamiento a las Cortes cuando los mejores publicistas españoles han sostenido con aprobación de los señores reyes en diversas épocas la intervención de las Cortes en la formación de las leyes?*”¹⁰⁹.

Los interrogantes de Ramos vienen a confirmar lo apuntado más arriba acerca de una interpretación más “doctrinaria” de la soberanía inspirada, sin duda, en las palabras del “*Discurso*” preliminar de la Constitución en donde, como es sabido, se presentaba el nuevo texto constitucional como una restauración de la antigua monarquía moderada destruida por el despotismo de los Borbones. Sin embargo, en este punto se interrumpió la confesión hasta el día siguiente.

El 5 de enero de 1815 se retomó el interrogatorio y Ramos Arispe comenzó respondiendo sobre el artículo 148 relativo al tema de la remisión por las Cortes al rey de los proyectos de ley que previamente habían sido vetados por el monarca. Ramos respondió que no llegaba a entender por qué se le acusaba ya que “*observa que el presente artículo sostiene la autoridad real dejando facultad a los señores Reyes para dar o negar la sanción libremente, que si hubiese votado contra él, podría decirse que le habría deprimido*”¹¹⁰. Su respuesta encerraba ciertamente una buena dosis de cinismo, ya que, como es sabido, según la Constitución el rey sólo estaba facultado para ejercer dos veces su derecho de veto sobre un mismo proyecto. Si éste era remitido por tercera vez por las Cortes al rey, el monarca no tenía más op-

¹⁰⁸ Ibid, fol 95v-96r.

¹⁰⁹ Ibid, fol 97r-97v.

¹¹⁰ Ibid, fol 103v.

ción que sancionar el proyecto en los mismos términos en que le hubiere sido enviado sin poner modificar su texto.

Ramos, además, señala —como también había ocurrido con el artículo anterior—, que dicho artículo también había sido aprobado por unanimidad, al igual que el artículo 172; de manera que al no haber habido ningún diputado que se opusiese a su contenido, la responsabilidad era de todos por igual. Y recuerda, igualmente, que por aquel entonces, muchos de los diputados conocidos por su adhesión a la Corona promovieron ideas como las que estaban reflejadas en el artículo, tal es el caso del diputado Gutiérrez de la Huerta, al que cita de forma reiterada en el transcurso de su confesión, y el también diputado Pablo José Valiente.

Finalmente, y en lo que respecta a la responsabilidad de los ministros a los que antes se ha hecho referencia, también declara cómo en este caso hubo unanimidad a la hora de votar, alegando *“que siendo como debe ser, sagrada e inviolable la persona de los reyes y exenta de toda responsabilidad, que tanto quiere decir cómo hacerlos dioses en la tierra, y por eso se les da el título de Magestad, propio de Dios, pareció al que responde que todos los súbditos debían ser responsables a las leyes, como que están sujetos a ellas, y muy particularmente aquellos que por su obligación deben velar sobre su observancia”*¹¹¹.

Llegado a este punto del interrogatorio es cuando nuevamente se hace un quiebro en la materia de la que se está hablando, para pasar a preguntarle de nuevo por un hecho que se cree aconteció en las Cortes, relativo al posible escándalo que formaron un número importante de diputados cuando alguno de entre ellos propusieron que fuese nombrada como Regente del Reino la Infanta Carlota. Anteriormente respondió que no sabía nada sobre este asunto, y ahora reitera que tiene la creencia que nunca se discutió una proposición que tuviera el objeto de nombrar como Regente a la Infanta Carlota, pero sin embargo sí recuerda cómo el diputado Feliu hizo una proposición sobre este particular, que más tarde retiraría, pero en una sesión secreta.

A continuación y para poner fin a la declaración de Ramos Arispe por ese día, se le hicieron un cúmulo de acusaciones graves, las cuales no dejará sin responder. El juez no dudaba de la culpabilidad de Miguel Ramos, y le acusó de haber tomado parte en la petición que se le hizo al Presidente de la Junta permanente para que convocase de nuevo las Cortes Extraordinarias, que en aquel momento ya estaban disueltas, con el único propósito de que permaneciesen en Cádiz. La permanencia de las Cortes en Cádiz, unido al rumor de que existía un brote de peste y por ello los diputados elegidos por las provincias no querían presentarse a las mismas, posibilitaría el hecho de que no hubiera nadie que mostrara oposición a los planes que se habían preparado

¹¹¹ Ibid, fols 105v-106r.

en contra de la soberanía del rey. De este modo se retoma en el interrogatorio la cuestión de la soberanía nacional, acusando ahora de forma más general de que “*no habían tenido reparo en publicar y hacer jurar una constitución, en que como si fuese un rey que elegido de nuevo hubiese de aceptar antes condiciones, se le pusieron las más depresivas*”¹¹², para seguir diciendo poco después que “*existiendo en S.M. su indudable soberanía a nadie le era lícito ponerle restricciones bajo ningún pretexto*”¹¹³.

Miguel Ramos Arispe respondió en un tono muy dramático, y sin dejar de negar lo que se le imputaba declaró que “*una vez desgraciado a los ojos de su Príncipe, y tal presentado como objeto de indignación, no le resta otro bien que apetecer que ver el término de su miserable existencia*”¹¹⁴, ya que jamás tuvo noticia de que se fueran a llevar a cabo los proyectos por los que ha sido acusado. En cuanto a la acusación de haber introducido determinadas reglas, esto se pudo realizar en el cumplimiento del Decreto 1 de enero de 1810 donde se decía que se debería restablecer y mejorar la antigua Constitución. Pero que a pesar de todo esto, prosiguió diciendo que en ningún caso se quiso mermar la soberanía del rey “*sino antes que por la constitución se consolidaban de tal suerte los derechos del trono con los de la Nación de un modo que el trono y la nación fuesen eternos*”¹¹⁵, para concluir afirmando “*que las Cortes no consideraron al señor Don Fernando Séptimo como a un Rey que venía de nuevo al trono, sino como un rey actual en quien conocieron derecho de aceptar o no libremente quanto de nuevo tuviese la constitución*”¹¹⁶. Fue por ello por lo que el Presidente de la Regencia, cuando salió a recibirle, fue el encargado de presentarle un ejemplar de la Constitución para que enterado de lo que allí contenía, la jurara.

De nuevo se suspendió la declaración para continuarla pasados cuatro días, el 9 de enero de 1815. El juez le formuló en esta ocasión una gran cantidad de cargos de una forma general para que fuera respondiendo a todos ellos. Así, se le acusó de que con el firme propósito de introducir una división y crear una situación anárquica, “*destruyeron las antiguas instituciones, hicieron con el nombre de arreglo un desarreglo de provincias a su antojo, variaron la fórmula y régimen de los pueblos, el de la administración de justicia y sistema de rentas, se arrojaron las clases más distinguidas y las corporaciones más respetables, como sucedió en la institución del Consejo de Castilla, Indias e Inquisición, con la abolición de señoríos, reforma de regulares, y en fin, con la expatriación de Obispos sin perdonar al Nuncio*

¹¹² Ibid, fol 108r.

¹¹³ Ibid, fol 108v.

¹¹⁴ Ibid, fols 108v-109r.

¹¹⁵ Ibid, fol 110r.

¹¹⁶ Ibid, fol 111r.

de Su Santidad y haber intentado quitar el mando al Duque de Ciudad Rodrigo, separándose con todo ello de la atención de los ejércitos y otras cosas que pudiera haber adelantado el rescate de S.M."¹¹⁷.

Ramos respondió a cada una de estas acusaciones, no sin decir antes algo en lo que apoya gran parte de su defensa, y es que, como es lógico, todas las decisiones que en su momento se tomaron en el seno de las Cortes se hicieron mediando una mayoría en las votaciones, de tal forma que si alguien tuviera que resultar culpable, lo sería todo el cuerpo. Empezando por la cuestión referente a la organización provincial, Ramos Arispe plantea una distinción entre lo que sería el arreglo material y el formal o político, de tal forma que para el caso del primero no se habría producido ninguna modificación del plan antiguo, mientras que desde el punto de vista político este cambio vino dado por la propia Constitución donde, según su parecer, las amplias facultades de gobierno de los "*Jefes políticos*" quedaban fijadas con una mayor claridad que lo estaban anteriormente; y en lo que se refiere al régimen de los pueblos muestra su preferencia por el establecimiento de los Ayuntamientos, algo que además de útil no está en disconformidad con las leyes y los usos de la Península e incluso, con las propias leyes de Indias.

En sede de administración de justicia, el declarante explicaría cómo su cooperación en este asunto tuvo como finalidad buscar siempre la mayor rapidez y el menor gravamen posible para los pueblos. Pero —como es natural— donde más se extendió su exposición fue en lo referente a América, en particular a las Audiencias de Indias y la facultad que se les dio para que se encargaran de poner fin a los pleitos de naturaleza civil o criminal, debido a los perjuicios que les conllevaría que los recursos se cursaran en España. Ramos Arispe entiende que esto no es una novedad sino simplemente una imitación del sistema que antiguamente se seguía en relación con las causas eclesiásticas, en donde la tercera instancia era terminada por el ordinario más inmediato, sin tener que recurrir al Tribunal de la Rota.

Cuando expuso su actitud sobre el sistema de rentas, diferenció de nuevo entre el de América, que él mismo no sólo insistió sino consiguió que no se variara porque creía que era lo mejor para aquellas provincias, y el español, donde afirma haber votado la extinción de las rentas, pero que esto se hizo por unanimidad, teniendo presente que el sistema antiguo era bastante malo según el parecer de la propia Junta Central. En cuanto a su intervención en la extinción de los Consejos, no logra recordar qué parte tuvo en todo ello, pero sí afirmó que "*en lo que haya intervenido fue siempre con el objeto de elevar la magistratura a un grado de dignidad y esplendor qual corresponde al Monarca y Monarquía española, y cual deben tener los magistrados destinados a ejercer en nombre del rey ese ejercicio quasi divino, pero jamás*

¹¹⁷ Ibid, fol 112r-112v.

ocurrió al que confiesa el fin que indica el principio del cargo, sino antes lo contrario"¹¹⁸.

En lo relativo a la abolición de los señoríos, en un nuevo alarde de habilidad política, Miguel Ramos es muy claro al respecto cuando afirma que su objeto fue "*imitar el celo de los antiguos Procuradores de Castilla que siempre pugnaron por engrandecer el señorío de sus reyes*"¹¹⁹, de forma que no debería habersele hecho el cargo de tratar de hacer única la jurisdicción del rey don Fernando Séptimo. Y por lo que respecta a su intervención en la reforma de los regulares, ésta quedó tan sólo en un proyecto del que no tuvo parte; como tampoco la tuvo en relación con el escabroso asunto de la expatriación de los Obispos y del Nuncio de Su Santidad, a los cuales ha dado en todo momento sobradas pruebas de respeto. Su defensa terminaría respondiendo a las acusaciones hechas sobre el haber tratado de quitar del mando de los ejércitos al Duque de Ciudad Rodrigo, algo que niega ya que expone cómo siempre intentó hacer lo contrario de lo que se dice en el cargo.

Para concluir el interrogatorio, se le acusó nuevamente de pretender deprimir los derechos de Fernando VII, ya que una vez examinadas las actas de aquel tiempo no se pudo encontrar ninguna moción, proposición o un discurso en los que tratara de demostrar que aquéllos estaban dañados, no sólo por la Constitución sino también por los posteriores Decretos. Miguel Ramos Arispe entiende que el cargo que se le ha hecho es negativo, ya que la acusación versa sobre lo que no hizo, y que como en la gran mayoría de las acusaciones que se le han formulado hasta el momento, esto podría imputársele al resto de los diputados de las Cortes, tanto ordinarias como extraordinarias, a las mismas Regencias, y a todos los tribunales y corporaciones de la Nación, que entendieron que no quedaban dañados los derechos del rey con la Constitución, ya que quedaba claro que Fernando VII no tendría que aceptar todo aquello que pensara fuera en contra de su soberanía.

En este punto se interrumpió la confesión, continuando el 10 de enero de 1815, en donde se retomó el tema de la Regencia, para acusarle de nuevo de estar comprometido con las nuevas instituciones, de tal suerte que participó del alboroto ocasionado en las Cortes, cuando uno de los diputados propuso que se colocase en la dicha Regencia a la Princesa del Brasil, Infanta de España Carlota Joaquina. Su respuesta fue tajante al explicar que nunca trató de causar alboroto en las Cortes e incluso, las veces que así ocurrió intentó que se recuperase el orden. En cuanto al tema central de la mudanza en la Regencia, que según lo que él sabía ningún diputado llegó a hacer una proposición semejante; su opinión es que a mediados del mes de marzo ya se tenía noticia de la pronta venida del rey, de modo que encontrándose la Infanta en

¹¹⁸ Ibid, fol 116r.

¹¹⁹ Ibid, fol 116v.

el Brasil creyó que se trataba de “*un pensamiento absolutamente inútil, bien que no habiéndose hecho semejante proposición, no llegó el caso de que el confesante manifestase en Cortes su opinión*”¹²⁰.

Los siguientes cargos estaban en relación con América, en concreto con los intentos de llevar a cabo propagación subversiva de los principios de libertad e igualdad entre españoles y americanos, así como el de libertad de imprenta. También se le acusó de haber admitido en las Cortes a diputados de las Provincias consideradas como disidentes, intentando influir en la desorganización de los países. Después de negar el cargo de propagar especies subversivas entre los dos hemisferios, sí admitió, sin embargo, haber cooperado “*por creerlo de muy de su obligación, a que se aclarase más y afianzase la libertad, igualdad legal y justa a que tienen derecho los españoles de las Indias, tanto de los de España, pues todos componen una nación y una familia. Que esta no es una doctrina nueva ni suya, sino constante en las Leyes de Indias, por las cuales aquellas Provincias y Reinos se incorporaron desde el tiempo de los Reyes Católicos... por lo que los Reyes concedieron a los indios privilegios y derechos aún más amplios que a los castellanos sin restricción alguna ni en el orden civil ni en el político, ni en el eclesiástico*”¹²¹. Igualdad de derechos que con anterioridad también habían declarado la Junta Central, el Consejo de Regencia en el manifiesto que hizo a las Américas el 14 de febrero de 1810, así como la Regencia nombrada el 22 de enero de 1812 y de una forma particular Ignacio de Rivas y Lardizábal y Oribe.

Adujo Ramos que las Cortes, antes de que él se incorporara a ellas, no sólo ya se habían reconocido y ratificado los derechos en cuestión, sino que, además, estaban admitidos los diputados suplentes, y sería totalmente imposible encontrar los decretos desorganizadores de que se le acusa, ya que nunca existieron. Para finalizar su defensa, en lo relativo a la libertad de imprenta, también afirmó que ésta fue decretada en el momento anterior al que él se incorporase al Congreso, lo cual es bastante concluyente.

A continuación se le hicieron tres cargos referidos al momento en que el rey se encontraba en territorio español. De esta forma, por el primero de ellos se le acusaba de coadyuvar al nombramiento de una “*comisión especial*”¹²² que, teniendo presentes los documentos dados por el Gobernador, procediese como fuera más conveniente no sólo para el Congreso, sino también para la propia Nación. Esta conducta es calificada por el juez como “*el más alto crimen*”¹²³, al igual que el haber concurrido a las sesiones secretas,

¹²⁰ Ibid, fol 125r.

¹²¹ Ibid, fol 126r.

¹²² Ibid, fol 129r.

¹²³ Ibid, fol 129v.

cuando lo que debía hacerse en ese momento era cumplir las órdenes que diera del rey. También fue acusado de forzar la creación del reglamento y de las milicias nacionales para, finalmente terminar acusándole de tratar de fomentar una guerra civil a través de la consecución de unas proposiciones escandalosas, tal y como son definidas por el interrogador.

En su contestación Ramos negó el haber asistido a alguna sesión en la que se tratara de nombrar una comisión especial con los fines que han sido expuestos, así como presionar para que se formara el reglamento de las milicias, ya que su formación ya estaba pensada en la Constitución, además de que su establecimiento no era algo nuevo en España. Para Miguel Ramos el objeto de estas milicias era: *“conservar según las órdenes del rey el orden interior, economizando gastos de fuerza veterana y servir de plantel o semillero para el ejército de línea. Que estos dos objetos parecieron y se presentaron a las Cortes como urgentes: primero por la multitud de ladrones y gente vaga que a consecuencia de la guerra robaban en los caminos y aun en los pueblos, segundo, porque estando a el concluirse la guerra, por cuya duración se habían alistado muchísimos del ejército, parecía necesario preparar cuerpos de milicias que los reemplazasen”*¹²⁴. El opina que es un hecho impensable *“que las Cortes con uno o dos Batallones de gente inesperta quisiesen hacer tal resistencia, ni menos puede concebirse cómo el pueblo leal de Madrid, que no tuvo miedo a quarenta mil franceses el dos de mayo, lo tuviera ahora a quatro hombres sin disciplina”*¹²⁵.

El siguiente cargo que se le formuló guardaba relación con su posible participación en la elaboración del Decreto de 2 de febrero de 1811, que venía a completar el anterior de 1 de enero de ese mismo año, en el que según las propias palabras del interrogador, *“se mandó no reconocer por libre a un rey jurado ya reconocido en toda la nación, hasta que hubiese prestado su juramento en el seno del Congreso con arreglo al artículo 173 de la Constitución y Decretos de las Cortes”*¹²⁶. De igual modo también se le imputó el cargo de haber colaborado en los acuerdos que se tomaron en las distintas sesiones secretas de los días 24, 25, 29 y 30 de abril, en los que se quería obligar a Fernando VII a jurar la Constitución, de tal forma que después de verificado el juramento la Regencia le entregaría el gobierno.

Miguel Ramos trató de establecer la relación existente entre el citado Decreto de 2 de febrero, con el de 1 de enero de 1811, y éste último con el de 24 de mayo de 1810, que se ocupaban de anular los *“atentados de Bayona”*¹²⁷, como contrarios a los derechos de Fernando VII, así como a la inde-

¹²⁴ Ibid, fol 131r.

¹²⁵ Ibid, fol 132r.

¹²⁶ Ibid, fol 132v.

¹²⁷ Ibid, fol 133v.

pendencia y libertad de la nación. Además al haber sido votados por unanimidad absoluta, reiteró la defensa que alegó en otras ocasiones ante esta misma situación: *“si hay algún crimen séalo para todos los de unas y otras Cortes”*¹²⁸. A continuación Ramos Arispe explicó minuciosamente las razones que les llevaron a apoyar los Decretos por los que ahora es juzgado: *“cuando sentaron que no reconocerían por libre al Sr. D. Fernando el Séptimo hasta que estuviere en el seno del Congreso y jurase la Constitución, fue precisamente porque creyeron que de este modo, al paso que reanimaban más a la Nación, daban a las potencias aliadas, sin cuya cooperación nada se podía conseguir, la mayor seguridad de su inalterable perseverancia en hacer la guerra a Napoleón. Pero de ninguna manera quisieron obligar a su amado Rey a que una vez libre absolutamente viniese por fuerza al Congreso y jurase a la letra la Constitución. Todo lo contrario, expresamente quisieron que se enterase de ella para que con cabal deliberación y voluntad cumplida, según se ve literalmente en el artículo once del dicho Decreto, jurase la Constitución”*¹²⁹.

Suspendido el interrogatorio, éste se reanudó el 11 de enero en el que Ramos siguió respondiendo a las acusaciones que se le formularon el día anterior. Nuevamente el juez instructor abordó el conflictivo tema de la soberanía nacional, poniéndosele como ejemplo el caso del diputado Reina, modelo de patriotismo que él mismo debía haber seguido. Ramos Arispe reiteró una vez más en su declaración que nunca sostuvo las ideas por las que ahora se le acusa y que, como ya dijo en otra ocasión anteriormente, la soberanía del monarca no quedaba mermada, sino que de lo que se trataba era de *“consolidar mas y mas los derechos de la Nación para que sobre ellos y por ellos se consolidase y sostuviere eternamente con todo esplendor el trono y derechos de S.M, viéndose siempre libre de los ataques de extranjeros ambiciosos”*¹³⁰; y que, en todo caso, su objeto era *“evitar una desgracia, y ver cómo lográbamos que el rey conviniese gustoso por medio del juramento, y que tuviésemos paz y Constitución eternamente como deseo y he jurado”*¹³¹.

Se le imputó, como ya se hizo en días anteriores, haber promovido intrigas, dilatar las sesiones, así como de hacer circular escritos con ideas libertinas y de carácter republicano. Ramos Arispe negó tajantemente todo de lo que se le acusaba, poniendo con ello fin al interrogatorio, aunque el día siguiente se retomó el mismo asunto, esta vez acusándole de formar parte de

¹²⁸ Ibid, fol 134r.

¹²⁹ Ibid, fols 138r-138v.

¹³⁰ Ibid, fol 143v.

¹³¹ Ibid, fol 144r.

un “*plan democrático*”¹³², que tenía como finalidad inmediata desacreditar la monarquía e introducir nuevas instituciones para acabar con las antiguas. Incluso se le advirtió que no se excusara en la ignorancia, porque de un diputado como él no podía creerse. Ramos declaró desconocer la existencia de un plan de esa magnitud y se aventuró a afirmar que en el caso de que hubiese tenido noticia de él lo habría impugnado; añadiendo “*que no está en su mano el evitar la calificación que se le haga de su ignorancia, consolándose de que si ha errado con las Cortes enteras, o su mayoría, con las autoridades de la Nación y ésta misma, que pudiendo ilustrarlo en sus errores, antes lo aceptó*”¹³³.

Pero el interrogador no quedó conforme con la contestación, de tal modo que le reconvino de nuevo para que confiese la verdad; se le acusó de pertenecer al partido liberal junto con los diputados Vargas, Ponce, Larrazábal, Cepero, Martínez de la Rosa y muchos más. Ramos se limitó a remitirse a todo lo que llevaba dicho, además de señalar que nunca perteneció a partido alguno.

Un nuevo bloque de preguntas se dirigieron a su posible participación en los movimientos revolucionarios en México. Este problema fue adquiriendo cada vez más importancia en el desarrollo de la causa, por ello he estimado oportuno dedicarle un apartado propio más adelante. En consecuencia ahora no voy a referirme al contenido del interrogatorio practicado el 13 de enero de 1815, referido a este asunto, y pasamos al efectuado el día 14 de ese mes. En él se le comenzó acusando de haber introducido en las propias Cortes “*ideas de novedad*”¹³⁴, para lo cual se formaban reuniones en la casa de un tal Pedro Aguirre, en Chiclana, en donde se trataban asuntos relativos al gobierno. En este caso, Ramos Arispe apuntó la falsedad de lo que se le imputaba ya que por esos días que se le pregunta de septiembre y primeros de octubre del año de 1812, se encontraba en Sanlúcar donde estuvo hasta quince días antes de que se cerraran las Cortes en dicha isla.

La siguiente imputación que se le hizo a Ramos Arispe tenía que ver con lo que llaman haber “*faltado a la confianza de la nación y a las facultades conferidas en los poderes*”¹³⁵, amparado todo ello en la inviolabilidad sancionada en la Constitución. Ramos respondió que siempre trató de obrar con rectitud y con buena fe para en ningún caso violar la confianza de la nación; y que por lo que se refería a la Constitución, no votó su inviolabilidad por ocho años.

Transcurrieron más de dos meses para que se reanudara nuevamente el

¹³² Ibid, fol 151r.

¹³³ Ibid, fol 152r.

¹³⁴ Ibid, fol 171v.

¹³⁵ Ibid, fol 173r.

interrogatorio, el 20 de marzo de 1815, en esta ocasión en la cárcel Arzobispal de la Villa de Madrid. Fue inquirido con cuestiones puramente personales, pero enfocadas al otro asunto por el que, como dije anteriormente, también se le estaba juzgando. Me refiero a los movimientos de insurgentes en México. Se le interrogó acerca de la casa en que vivió, llegando a hacer, incluso, un plano de la misma, con la disposición de sus muebles, para a continuación preguntarle por ciertas personas también sospechosas del mismo delito para intentar determinar el lazo de unión de todos ellos. De igual forma ocurre con el último de los interrogatorios con el que contamos, practicado en la Cárcel Real de la Corona el 27 de agosto de 1815.

5. La causa paralela seguida contra Ramos Arispe por su participación en los movimientos revolucionarios de México

Analizando los interrogatorios que se le hicieron a Miguel Ramos Arispe es fácil comprobar cómo un gran número de las preguntas que le fueron formuladas guardaban una muy estrecha relación con el problema mexicano, que ya en esos momentos tenía unas dimensiones importantes. En consecuencia, Ramos Arispe estaba siendo procesado simultáneamente por su adhesión como diputado al movimiento liberal con todo lo que ello traía consigo en ese momento y por su presunta participación activa en la formación de grupos de carácter insurgente en México.

La acusación que en esta causa de Estado se le formuló a Ramos Arispe sobre su posible implicación —junto con los también encausados Román de la Luz¹³⁶ y Miguel Pérez de Santa María— en la preparación de unos movi-

¹³⁶ Román de la Luz, junto con Joaquín Infante y el capitán Luis Francisco Bassave, todos criollos, aparecen complicados como dirigentes de la llamada “Conspiración de 1810”, el primer movimiento político del siglo XIX encaminado a lograr la independencia de Cuba; si bien la tarea realmente revolucionaria de la conspiración la llevó a cabo el capitán Bassave. Los tres pertenecían a ricas familias cubanas. Descubierta la conspiración por la denuncia de dos traidores, el 5 de noviembre de 1810, fueron juzgados por un tribunal especial integrado por el brigadier Manuel Artazo, Teniente de la plaza, Francisco Filomeno, Juez de bienes de difuntos, José Antonio Ramos, oidor de la Real Audiencia, Luis Hidalgo Gato y José María Sanz. En la sentencia se consigna que “Luz se ocupó de propagar papeles sediciosos quince días antes de verificar su declaración; que procuró excitar una revolución coaligado con otros criminales, y si no se hubiera reprimido con un procedimiento activo y acertado, habría realizado su proyecto de subversión”. El Capitán General de La Habana, Marqués de Someruelos, confirmó la sentencia por la que se condenaba a los presidiados de España y África a los conjurados. El 15 de enero y el 6 de febrero de 1811, la Intendencia de la Real Hacienda, en cumplimiento de las órdenes del Capitán General, dispuso que los prisioneros embarcaran para la Península a cumplir sus sentencias (Vid. J. L. Franco, *Africanos y sus descendientes criollos en las luchas libertadoras. 1533-1895*, en el Boletín del Archivo Nacional [Cuba], nº 4, pp. 1-14; y del mismo autor y en el mismo Boletín, *Las conspiraciones de 1810-1812*, pp. 15-31). Desconocemos las razones por las que Román de la Luz se hallaba en libertad en Cádiz y pudo participar en la conspiración referida en la causa.

mientos revolucionarios en México desde la Península, ocuparía la mayor parte de la atención del juez encargado de dirimirla, José Cavanilles. Tal es así que la mayoría de los testigos llamados a declarar en este proceso lo hicieron en relación a este asunto.

El testigo principal en esta parte del proceso es sin lugar a dudas Gaudencio Pansioty, personaje un tanto peculiar a tenor de su trayectoria militar: Capitán de artillería al servicio de Italia, se pasó al Ejército francés de España, para acabar en el Ejército español con idéntica graduación destinado al regimiento fijo de Ceuta, algo que nunca admitió, ya que según sus propias palabras no era "*conforme a lo que había pedido fundado en las promesas de las proclamas que le sirvieron de estímulo para dexar el servicio del enemigo*"¹³⁷; esta disconformidad fue la que le llevó a cambiar de actividades. Lo cierto es que Gaudencio Pansioty fue arrestado, bajo la acusación de estar colaborando con el movimiento revolucionario mexicano en su intento por alcanzar la independencia, detención que se produjo precisamente en el momento en que se encontraba ya embarcado en la goleta que le debería haber llevado América.

En sus primeras declaraciones Pansioty negó todos los cargos que se le hacían y afirmó no tener conocimiento de las personas por las que se le preguntaba, entre ellas Ramos Arispe. Pero más adelante, al no sentirse apoyado por aquellos que le introdujeron en esta trama y continuar encarcelado, decidió confesar todo lo que sabía sobre los hechos que se estaban juzgando. Ello se produjo mediante una declaración voluntaria fechada el 17 de septiembre de 1814, en donde además de relatar como se produjeron los acontecimientos, delató los nombres de todas las personas que intervinieron en ellos. Sobre esta declaración y otras posteriores, el juez instructor sustentó la mayor parte de las acusaciones formuladas contra Miguel Ramos, así como de las otras personas que también fueron juzgadas junto a él en esta causa de Estado.

La declaración voluntaria de Pansioty se realizó bajo condición, ya que, según sus propias palabras, se comprometió a decir todo lo que sabía "*bajo la promesa de que S.E. la hace a nombre de S.M. de perdonarle cualquiera reato que en calidad de principal o cómplice pueda resultarle del contexto de su exposición*"¹³⁸. Partiendo de esta premisa, Gaudencio Pansioty comenzó su declaración dando información detallada sobre la forma en que se produjo su contacto con las personas que refiere la causa. Por ello podemos saber que a través del Teniente coronel D'Ucodray, oficial francés también pasado al ejército español, recibió ofertas en las que se le ofrecía la posibilidad de hacer fortuna valiéndose para ello tan sólo de sus conocimientos, lo

¹³⁷ A.H.N. Consejos, leg. 6310, fol 1r.

¹³⁸ Ibidem.

que le posibilitaría el abandonar la situación de miseria en la que se encontraba. Con ese fin se le estuvieron suministrando medios económicos con los que poder subsistir hasta el momento en que embarcara para América, dinero que precisamente le fue entregado de manos de Román de la Luz y Miguel Ramos Arispe.

En su confesión explica de qué forma entró en contacto con Miguel Ramos, al cual visitaba regularmente en su casa con el único fin de obtener dinero, y cómo éste le tranquilizaba haciéndole saber que *“el dispondría de todo lo necesario para el pasaje del declarante a la América donde estaría muy bien, y que le daría cartas de recomendación para que a su llegada a los Estados Unidos nada le faltara, añadiéndole que se reuniría al Sr. Toledo que se hallaba en el Nuevo Orleáns donde tenía hecho acopios de pertrechos para una expedición que estaba disponiendo y debía penetrar le parece que por Texas en Nueva España”*¹³⁹.

En estas reuniones, que se hacían en la casa de Ramos Arispe, fue donde oyó hablar de algunas otras personas que también tenían una parte muy activa en todos estos asuntos, y de otros que estaban de acuerdo con el plan y mostraban su apoyo a la causa. Tal es el caso de Miguel Pérez de Santa María, comprendido también en esta causa de Estado, que al parecer tenía la intención de marchar muy pronto para América, y de un tal Mexías, que era de la opinión de que *“los diputados de América deseaban la conclusión de las cortes, porque el asunto era concluido aquí y segura la independencia de la América”*¹⁴⁰.

En los días previos a su marcha, Gaudencio Pansioty siguió viéndose con Ramos Arispe, quién aprovechaba para darle instrucciones e informarle sobre el estado en el que se encontraba la operación. En una de estas ocasiones Miguel Ramos le hizo entrega de tres libros cuya impresión se había realizado en Inglaterra, pero que estaban escritos en lengua española, con el encargo de que los llevase consigo a América. En esta declaración no se dice de qué libros se trata, pero por los interrogatorios posteriores podemos saber que se trataba de “La destrucción de las Indias occidentales” del padre Bartolomé de las Casas, “L’art de fabriquer les canons” obra escrita por Monge, además de un ejemplar de las “Cartas de un americano” traducidas al español.

Ramos Arispe también le informó de que más adelante se le haría entrega de otros documentos que tendría que dar al sobrecargo, entre los cuales se encontraban, según se desprende de su declaración *“un mensaje u oficio del Secretario de Estado que se había leído en sesión secreta en las Cortes incertando o dando cuenta de las noticias que nuestro embiado en los Estados*

¹³⁹ Ibid, fol 2v.

¹⁴⁰ Ibid, fol 6v.

*Unidos acababa de comunicar al Gobierno relativo a los auxilios que abiertamente se prestaban allí a los insurgentes concluyendo con que era preferente a ese estado de apatía o disimulo el declarar la guerra, cuyos papeles previno Arispe al D. Luis que luego que llegase a los Estados Unidos los entregase al Presidente de ellos*¹⁴¹.

Pocos días después, según lo que se desprende de la declaración de Pansioty, acudió de nuevo a casa de Ramos Arispe para recoger todos los papeles que debía llevar consigo en el viaje, aunque se encontró con que faltaba uno de ellos que todavía se estaba copiando, que al parecer *“era muy interesante y se había presentado a las Cortes uno o dos días antes”*¹⁴². Lo cierto es que al día siguiente se produjo su detención junto con la de otros pasajeros, siendo arrestados y posteriormente trasladados al Castillo de Santa Catalina, donde estuvieron privados de toda comunicación.

Cuando más adelante, en los interrogatorios que se le hicieron a Ramos Arispe se le preguntó por todo lo declarado por Gaudencio Pansioty, Ramos negó todas sus afirmaciones e insistió que no debía dársele crédito a las palabras de Pansioty no sólo por su religión, sino también por sus manifestas simpatías por la causa bonapartista.

6. Conclusiones

Una vez vistas las acusaciones de Joaquín Lorenzo de Villanueva referentes a la forma en que se produjo la detención y posterior procesamiento de los diputados acusados, y tras analizar el caso concreto de Miguel Ramos Arispe sobre la base de los interrogatorios que le fueron practicados, llega el momento de hacer una valoración de los datos. En primer lugar hay que recordar el hecho de que no se conservan todas las causas de Estado que se formaron, sino solamente alguna de ellas, entre las que se encuentra la de Ramos Arispe. Esto hace que la información con la que contamos no esté completa, aunque sí servirá como una muestra de lo que sin lugar a dudas aconteció en el resto de las causas.

Como primera conclusión podemos afirmar que los cargos que recayeron sobre los diputados encausados fueron los mismos, ya que coinciden los datos que nos proporciona Joaquín Lorenzo de Villanueva con las preguntas del interrogatorio al que se vio sometido Ramos Arispe. Estos cargos o acusaciones, básicamente, los podemos agrupar en varios apartados.

Un primer grupo —y el más importante— hace referencia al tema de la soberanía. En este sentido se acusó a los inculpados de “haber atentado con-

¹⁴¹ Ibid, fol 4v.

¹⁴² Ibidem.

tra la soberanía del rey”; de “ser responsables de la formación del Decreto de 24 de septiembre, también contrario a la soberanía del rey”; de “sostener el sistema de la “soberanía popular” con el objetivo de enfrentar el pueblo al rey”; de “defender la “soberanía esencial”, también con la finalidad de atentar contra la soberanía del monarca”; de “propagar dentro y fuera del congreso máximas revolucionarias con el único fin de reconducir la opinión pública hacia la soberanía nacional”; de la redacción del Decreto de 1 de enero de 1811, que también deprimía la soberanía del rey; de “haber intentado privar al rey de la sanción de las leyes, produciéndose con ello una restricción en la autoridad real” y de “ofender el decoro del Rey en las frecuentes proposiciones que se hicieron en menoscabo de su persona”.

Un segundo grupo de acusaciones se centraban en el irregular funcionamiento de las Cortes y en las actuaciones de éstas en general: el “haber impuesto la obligatoriedad de prestar juramento según la fórmula establecida en el Decreto de 24 de septiembre antes aludido”; la “persecución del Obispo de Orense y del Marqués del Palacio”; el haberse atribuido las Cortes del ejercicio de los tres poderes; “dilatarse las sesiones hasta horas extraordinarias con el propósito de hacerse con las votaciones, para que arraigasen las innovaciones democráticas”; “buscar la calidad de los empleados, decretando para ello el que sólo se proveerían empleos a aquellos que hubiesen reconocido la legitimidad de las Cortes, y dado suficientes pruebas de adhesión a la independencia nacional”; el “haber pagado para que en las Cortes se aplaudiesen determinados discursos, y se insultase a los que defendieran ideas opuestas”; “ser responsables del nombramiento de la última Regencia, la cual sabían que habría de apoyar sus ideas”; el “haber quitado más adelante a esta misma Regencia la calidad de provisional y de responsable, ya que estaban convencidos de su adhesión”; “no haber atendido las Cortes al diputado Ostolaza cuando en la sesión en la que se trató sobre las noticias dadas al gobierno por el duque de Ciudad Rodrigo, reclamó a los secretarios que se habían equivocado en la cuenta de los votos”; “influir para que no fuese nombrada regente del reino la infanta doña Carlota, valiéndose de insultos y amenazas escandalosas, ayudados por personas que se encontraban en las galerías”; “haber autorizado reuniones peligrosas en sitios públicos, en donde se propendía a la irreligión y al republicanismo”; consentir impunemente “la publicación de escritos en periódicos, calificados de libertinos y antirrealistas”; “faltar a la confianza de la nación y a las facultades que les conferían sus poderes, tanto en la propia formación de la constitución, como en las demás disposiciones y decretos expedidos”; “destruir las antiguas instituciones, introduciendo con ello la anarquía”, dividiendo las provincias a su antojo y llevando a cabo la alteración del sistema de rentas; no procurar la “provisión de los ejércitos, intentando además quitar del cargo al señor du-

que de Ciudad Rodrigo” y “configurar el reglamento y la formación de las milicias nacionales, haciendo proposiciones escandalosas y encendiendo los ánimos con el fin de introducirnos en una guerra civil”.

Por último, un tercer grupo de acusaciones, iban encaminadas a las intenciones de alterar el orden social existente como “lanzar proclamas sobre la independencia de América, propagando especies subversivas de libertad e igualdad”; “arrollar a las clases distinguidas y a las corporaciones más respetables que podrían oponerse a sus planes, con el propósito de introducir la división y poder así conseguir su usurpación” y propiciar la abolición de los señoríos.

La mayoría de cargos que recayeron sobre los diputados detenidos, como se puede comprobar, no tenían una tipificación delictiva por ello fueron reconducidos a la conducta de “laesa magestad”. No hay dudas de que el menoscabo de la soberanía del rey podía ser encuadrada dentro de dicha figura, pero no es menos cierto que a la hora de aplicar las sanciones éstas no llegaron en ningún caso a alcanzar las penas máximas. Concretamente en el caso de Ramos Arispe aunque no queda constancia del fallo en la causa estudiada, sabemos que fue condenado, posiblemente a finales de 1815 principios de 1816, a permanecer por un tiempo que no podemos precisar, y dado su condición de clérigo a la Cartuja de Valencia. Allí permaneció hasta el restablecimiento del régimen liberal a raíz del levantamiento de Riego.

Respecto a las irregularidades denunciadas por Villanueva a la hora de proceder contra los diputados hay que tener en cuenta que este tipo de causas no se encontraban sujetas a normas predeterminadas; es cierto que podían haberse seguido las pautas propias de un proceso criminal, pero la misma naturaleza de la causa, eminentemente política, determinó que el rey decidiera nombrar unos jueces específicos para su resolución dando total libertad a los instructores para recabar los datos necesarios. Es más, alguna de las denuncias de Joaquín Lorenzo Villanueva respecto a las irregularidades procesales cometidas contra algunos de los detenidos de condición clerical, si parece que se cumplieron, al menos en algunos de los interrogatorios, con Ramos Arispe a quien le vemos declarando en presencia de un fiscal del Tribunal eclesiástico. En cualquier caso, un estudio de las restantes causas de Estado conservadas nos sacarían de dudas al respecto y nos permitirían precisar más acerca de la veracidad de los datos que, obviamente partidistas, nos suministraron en sus respectivas obras Joaquín Lorenzo Villanueva y Antonio Alcalá Galiano.